

198
2a.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"ORGANIZACION Y FUNCION DE LOS ALMACENES
GENERALES DE DEPOSITO EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N

CARLOTA DOLORES OROPEZA HERNANDEZ

ARMANDO ARENAS SANTIAGO

ASESOR DE TESIS: L.C. MARIO LOPEZ

CUAUTITLAN IZCALLI. ESTADO DE MEXICO 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES
D. N. A. S. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAINE KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT: N: Ing. Raseel Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 29 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:
Organización y Función de los Almacenes Generales de Depósito en México

que presenta la pasante: Oropeza Hernández Carlota Dolores
con número de cuenta: 8245662-9 para obtener el TÍTULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Mex., a 30 de Octubre de 1997

PRESIDENTE	L.C. Angélica Hernández Araiza	
VOCAL	C.P. José Francisco Astorqa y c.	
SECRETARIO	L.C. Mario López	
PRIMER SUPLENTE	L.C. Rolando Sánchez Peñez	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Luis Yescas Ramírez	



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN.
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

C. N. A. M.
SECRETARÍA DE EDUCACION
SUPERIOR

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:
Organización y Función de los Almacenes Generales de Depósito en México

que presenta el pasante: Amando Arenas Santiago
con número de cuenta 9061720-3 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlan Icaali, Edo. de Mex.. a 30 de Octubre de 1997

PRESIDENTE L.C. Angélica Hernández Araiza
VOCAL C.P. José Francisco Astorga y C.
SECRETARIO L.C. Mario López
PRIMER SUPLENTE L.C. Rolando Sánchez Peláez
SEGUNDO SUPLENTE L.C. Luis Yescas Ramirez

A MIS PADRES Y HERMANOS

Por la confianza que depositan en mí, que me impulsa y motiva a desarrollarme profesionalmente. A ellos les dedico este trabajo de tesis profesional.

R E C O N O C I M I E N T O S

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Como la MAXIMA CASA DE ESTUDIOS,
que me ha dado la oportunidad
y privilegio de pertenecer a
esta gran familia.

L.C. MARIO LOPEZ

Por su valiosa colaboración y
muy atinadas observaciones,
que se incorporan al contenido
de este trabajo de tesis
profesional.

LIC. JUAN ANTONIO MEDDOZA MARTELL

Gerente jurídico de Almacenes
Nacionales de Depósito, S.A.,
por su colaboración y el tiempo
que amablemente dedicó.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	008

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS	012
1.1 Esquema del Sistema Financiero Mexicano ..	013
1.2 Antecedentes Generales	015
1.2.1 Historia de la banca	015
1.2.2 Edad media	018
1.2.3 Epoca moderna	021
1.3 La banca en México	026
1.3.1 Epoca colonial	027
1.3.2 Epoca independiente	028

1.3.2.1	Banco de Amortización	029
1.3.2.2	Banco de Londres y México, S.A.....	029
1.3.2.3	Banco de Santa Eulalia	030
1.3.2.4	Banco de Mexicano	030
1.3.2.5	Banco Nacional de México	031
1.3.2.6	Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario ...	033
1.3.2.7	Banco de Empleados	033
1.3.2.8	Banco Nacional de México	033
1.4	Las primeras leyes bancaria	034
1.4.1	La Comisión Reguladora e Inspectoradora de Instituciones de Crédito	036
1.5	El Banco de México	037
1.6	Antecedentes de los Almacenes Generales de Depósito	038
1.6.1	Antecedentes generales de los Almacenes Generales de Depósito	039
1.6.2	Antecedentes en México	053

C A P I T U L O I I

CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	055
2.1 Por los actos que realizan	055
2.2 Organización Auxiliar del Crédito	057

2.2.1	Competencia de las Organizaciones Auxiliares del Crédito	058
2.2.2	Requisitos para constituirse y operar como Organización Auxiliar del Crédito	059
2.2.3	Solicitud para constituirse	060
2.2.4	Denominación de la sociedad	061
2.2.5	Del capital	062
2.2.5.1	Importe mínimo del capital	067
2.3	Consejo de administración y comisarios ...	070
2.3.1	Encargados del objeto social	074

C A P I T U L O I I I

LOS TITULOS DE CREDITO	077	
3.1	Nociones preliminares	077
3.2	Proyecto de Ley Uniforme de Títulos de Crédito para América Latina	079
3.2.1	Antecedentes del proyecto	081
3.2.2	Estructura	081
3.2.2.1	Título primero (títulos valores)	082
3.2.2.2	Título segundo (de la letra de Cambio) ...	083
3.2.2.3	Título tercero (acción y el procedimiento)	084
3.3	Títulos valores en México	085

3.3.1	Denominación	085
3.3.2	Definición	086
3.3.3	Características	087
3.4	Excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito ..	091
3.5	Clasificación de los Títulos de Crédito ..	095
3.6	El endoso	100
3.6.1	Diferencia entre endoso y sección	101
3.6.2	Clases de Endoso	102
3.7	Transmisión por recibo	105
3.8	Títulos al portador	105
3.9	La obligación consignada en un título de crédito	107
3.10	La cancelación de los títulos de Crédito ..	109
3.11	Títulos de crédito, en particular el certificado de depósito y el bono de prenda	112
3.11.1	Naturaleza del certificado	113
3.11.2	Contenido del título	115
3.11.3	Certificado de depósito de mercancías en tránsito	117
3.11.4	Situación jurídica de los bienes amparados por un certificado de depósito	118
3.11.5	El bono de prenda	119

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ...	122
4.1 Régimen legal	122
4.2 Limitantes de los Almacenes Generales de Depósito	126
4.3 Clases de depósito	128
4.4 Perfil general de las bodegas	129
4.4.1 Bodegas propias, habilitadas o locales arrendados (LGOAAC)	130
4.4.2 Requisitos de los locales arrendados o en habilitación	132
4.4.3 Posibles contingencias en el depósito de mercancías	132
4.4.4 Duración del Depósito	133
4.4.5 Faltantes de Mercancías	133
4.4.6 Disminución en el precio de las mercancías	135
4.4.7 Remate por deudas del depositante	136
4.5 Recintos fiscales	138
4.5.1 Obligaciones de los particulares autorizados para prestar servicios de depósito en recintos fiscales	139
4.5.2 Depósito ante la aduana	143
4.5.3 Medidas a tomar en la pérdida de mercancías depositadas ante la aduana	144

4.5.4	Abandono de las mercancías	145
4.6	Depósitos fiscales	149
4.6.1	Requisitos para la prestación del servicio en depósitos fiscales	150
4.6.2	Mercancías sujetas al régimen de Depósito fiscal	152
4.6.3	Retiro de mercancías en depósito fiscal ..	154
4.7	Recintos fiscalizados	155

C A P I T U L O V

FUNCIÓN PRÁCTICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO	157	
5.1	Caso práctico	157
5.1.1	Importación de la mercancía	158
5.1.2	Datos que contiene el pedimento respectivo	161
5.1.3	Depósito de la mercancía	164
5.1.4	La empresa Aceros Hechizos, S.A. de C.V., logró financiarse	167
5.1.5	La empresa Aceros Hechizos, S.A. de C.V., puede disponer de la mercancía	161

CONCLUSIONES	169
BIBLIOGRAFIA	185

INTRODUCCION

El estudio del tema, por tratarse de la utilización de los Almacenes Generales de Depósito, como un forma de apoyar el desarrollo económico de sus usuarios y de acuerdo a su ubicación dentro del Sistema Financiero Mexicano, y a las leyes que regulan sus actividades, son considerados como Organizaciones Auxiliares del Crédito encargados de la guarda o conservación de mercancías.

Luego entonces es conveniente hablar de la banca que influye en las actividades de carácter comercial desde sus primeros inicios. Según datos arqueológicos de investigadores, aún las más remotas civilizaciones conocieron la función bancaria, en su más simple expresión; civilizaciones tales como: los fenicios, egipcios, asiriobabilónicos y griegos.

En la edad media, con el desarrollo del comercio en el mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias en Europa, las cuales alcanzaron gran desarrollo con el descubrimiento del nuevo mundo y así surgen los bancos como empresas especializadas. En la época moderna con motivo del descubrimiento de América, se presenció la transformación

económica con nuevas ideas y nuevos intereses económicos dando pauta al fortalecimiento de las actividades bancarias.

En México, durante la época colonial se establece el banco de Avío de Minas, refaccionando a la industria minera, captando capitales ociosos y la atención del Tribunal General de México. En la época independiente se crea el Banco de Avío para captar capitales particulares y dedicarlos al fomento industrial, surgen también; el Banco de Amortización, El Banco de Londres y México, S.A. de C.V., Banco de Santa Eulalia, Banco Mexicano, Banco Nacional de México, entre otros.

Ante la imperiosa necesidad de organizar la banca y el comercio se promulga en México el Código de Comercio, el cual constituye la primera legislación sobre materia bancaria. Con la nueva disposición se establecieron bancos en casi todos los estados, operando sobre bases y concesiones distintas, hasta que se expide la primera Ley General Sobre Instituciones de Crédito; la cual estableció el Sistema Bancario Mexicano, con cuatro clases de instituciones, entre las cuales consideró a los Almacenes Generales de Depósito.

Ahora bien, se tiene conocimiento que el origen de los almacenes, es en los antiguos puertos de Venecia donde se establecieron las primeras bodegas, posteriormente se ubicaron en algunas ciudades de Francia, en las cuales los depósitos fueron reglamentados por dos ordenanzas estructuradas por Colvert quien tuvo el mérito de comprenderlo así, y creó los depósitos, aunque bastante imperfectos y limitados. Estas

mismas ideas tuvieron modificaciones importantes y aceptadas en Inglaterra. Tiempo después en Francia se publicó un decreto que tuvo a bien autorizar la emisión, en representación de las mercancías depositadas, de un certificado de depósito. Es en Francia donde nace este documento reconocido posteriormente en México como Título de Crédito.

En México, el más remoto antecedente de los almacenes generales es durante la época colonial, donde los almacenes funcionaron en los centros agrícolas para guardar los granos.

Posteriormente el Código de Comercio de 1884 reglamentó el primer Almacén General de Consignación y Depósito que existió en México, establecido por el Banco de Londres, México y Sudamérica, y en 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la aduana de México.

La primera reglamentación relativa a los almacenes generales es en 1937, en que se fundaron los Puertos de Depósito, adoptando la denominación de Almacenes Fiscales, que recibían mercancías que no habían pagado los impuestos de importación.

Como ya lo mencionamos los Almacenes Generales de Depósito forman parte de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, por lo tanto, su actividad esta regulada por diversas leyes y Códigos, entre los que figuran en forma más específica; Ley General de Títulos de Crédito, y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo tanto el contenido de esta investigación plasma cuales son los elementos a considerar para constituir y organizar los Almacenes Generales de Depósito mencionando que como Organizaciones Auxiliares del Crédito tienen un objeto social, el cual estará a cargo de uno o más funcionarios, quienes tendrán que coordinar todas aquellas actividades encaminadas al cumplimiento del tal objeto. Coordinar actividades tales como; el almacenamiento, guarda o conservación de bienes y mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. Además podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar su naturaleza, prestar servicios de comercialización y transporte de bienes y mercancías, certificar la calidad, así como valorar los bienes o mercancías, empacar y embasar los bienes y mercancías, colocar los marbetes respectivos, otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías, obtener prestamos y créditos de instituciones de crédito, emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito.

En la actividad de los Almacenes Generales de Depósito juegan un papel muy importante, la emisión de títulos de crédito, los cuales son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular. El certificado y el bono de prenda que expiden los almacenes de depósito son

títulos de crédito que implican derechos y obligaciones, tanto para el tenedor de las mercancías como para el tenedor del título.

Con el objeto de asimilar la función de los Almacenes Generales de Depósito como una herramienta a utilizar por los industriales, comerciantes y productores, para lograr mayores beneficios en algún momento de su vida económica; se ejemplifica con un caso práctico, en el cual se muestra el seguimiento que se le da a una mercancía desde el momento en que se compra, depositándose ésta en un recinto fiscal, los impuestos a los que esta sujeta, y la forma en que se puede utilizar la mercancía como garantía de financiamiento por medio del uso de los Almacenes Generales de Depósito.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

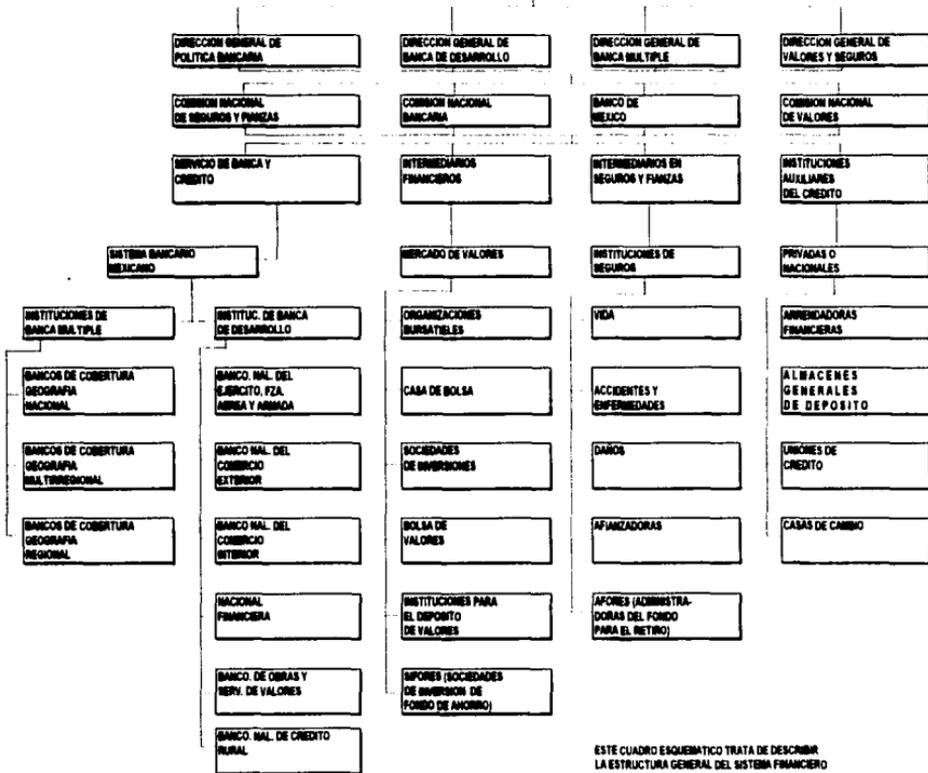
Para conocer el origen de los Almacenes Generales de Depósito en las diferentes etapas de la historia, así como identificar la función de los mismos en México, primero es necesario esquematizar el lugar que ocupan éstos dentro del Sistema Financiero Mexicano.

Para comprender en forma más específica el concepto de Sistema Financiero Mexicano se toma la definición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

En la actualidad el Sistema Financiero Mexicano se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

ESQUEMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ESTE CUADRO ESQUEMÁTICO TRATA DE DESCRIBIR LA ESTRUCTURA GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SIN QUE NECESARIAMENTE SE ESTABLEZCAN RELACIONES DE JERARQUÍA.

1.2 ANTECEDENTES GENERALES

El propósito es hacer conocer las instituciones de crédito, y entrar al examen del mecanismo propio de ellas, de manera general y particularmente de los Almacenes Generales de Depósito.

Para estudiar el origen de los Almacenes Generales de Depósito, después de haberlos identificado como Organizaciones Auxiliares del Crédito, sería conveniente recordar el desarrollo de la banca a través de la historia, y de como las necesidades comerciales fueron dando origen a las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

1.2.1 HISTORIA DE LA BANCA

Según datos arqueológicos de investigadores, aún las más remotas civilizaciones conocieron la función bancaria en su más simple expresión, fueron los pueblos fenicios y egipcios los precursores del comercio en el mediterráneo.

En el período asiriobabilónico la economía estaba constituida por el rey y por la divinidad; las cosechas, las mercancías y los depósitos eran llevados al palacio y a los templos por los súbditos, con carácter de tributos u ofrendas y también por la seguridad y santidad del lugar, ya que las cabañas de los fieles eran saqueadas constantemente y los

comerciantes tenían que realizar largos viajes en caravana hacia otras ciudades comerciales.

En el siglo VI a.C. la actividad bancaria se trasladó del templo y del palacio a los particulares; es cuando aparecen grandes casas comerciales como Igibí de Sippar y Marashu de Nippur, cuyas fortunas se han transmitido de generación en generación realizando entre sus operaciones comerciales la actividad bancaria.

El más remoto antecedente histórico de la banca lo encontramos en Babilonia en el siglo VII a. C., el primer certificado de banco, la primera letra de cambio y las primeras órdenes de pago, fueron documentos utilizados por los babilonios; aunque también se ha atribuido al banco de Inglaterra dicha creación. Durante el reinado de Nabuconodosor existió una casa que recibía dinero del público para prestarlo a sus clientes, con garantía prendaria y ejerciendo a la vez funciones de caja por cuenta de éstos. En el año 757 a. C. se fundó el banco de Igibí, que prestaba dinero sobre cosechas y otros objetos, además se dedicaba a la administración de bienes a comisión.

En Egipto se tiene conocimiento de la existencia de un banco del Estado que alcanzó gran desarrollo con el monopolio de esta actividad, utilizando también letras de cambio y órdenes de pago; por supuesto no como las que conocemos hoy en día. El banco del Estado de Egipto otorgaba concesiones para el ejercicio de la banca y entre otras funciones tenía la de

recaudador de impuestos, documentación de contratos y pagos a terceros por orden de sus clientes, quienes tenían su dinero en los templos. Es en Egipto donde los tolomeos establecieron la Cámara de Compensación, en la que el trigo era el medio de cambio, y el Estado el operador.

En Grecia, en el siglo IV a.C. aparecieron los primeros banqueros operando en los templos; actuaban como intermediarios del Estado. El verdadero banquero o trapezitai recibía dinero del público para luego dárselo a sus clientes en calidad de préstamo, los karematistas y kolibistas se dedicaban al intercambio de moneda, los daneístas colocaban los depósitos captados por los trapezitai.

El primer banquero griego según discursos de Isócrates fue Filistéfono, quien recibió para su guarda y custodia en Corinto, 70 talentos de Temístocles.

En tiempo de Ptolomeo, el Estado griego estableció el monopolio de las operaciones bancarias, hasta que volvió a funcionar la banca privada bajo el Imperio Romano en Grecia.

En un principio en Roma las operaciones de cambio y crédito estaban en poder de los griegos, quienes cobraban un interés exorbitante, por lo que se hizo intervenir la Ley de Las Doce Tablas, que prohibía el cobro excesivo de intereses, así como la Ley Genucia que prohibía los préstamos con interés, aunque poco después el interés era cobrado por mutuo acuerdo de los participantes de la operación, la Ley Onciarum Foenus fijó un interés máximo del 12%; Augusto decretó un interés máximo del

4%; Tiberio del 12%, Alejandro baja de nuevo al 4% y finalmente Constantino establece otra vez el 12%.

Otra organización importante fue el Colegio de los Flamens, al que se le atribuye el crédito de ser el fundador del fideicomiso por la encomienda que se le hizo de vigilar el cumplimiento de un testamento.

A medida que Roma progresaba, las operaciones bancarias se hacían más complejas y al llegar a constituirse como capital política del Mediterráneo, se convertía a la vez en la capital financiera y comercial del mundo.

1.2.2 EDAD MEDIA

En la Edad Media reaparecieron los numularii con el nombre de capiores y con el desarrollo del comercio el mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias como el Monte Vecchio, que se encargaba de administrar un préstamo estatal, la Taula de Canvi de Barcelona, el Banco de Valencia, el Banco de San Jorge, el Banco de Rialto, El Banco de Amsterdam, etc. En Venecia y Florencia las principales familias (por ejemplo, los Bardi, los Peruzzi, los Frecobaldi, los Corsine) legaron su nombre a la historia de la banca.

Se dice que en la Edad Media los judíos se establecieron en Lombardía para dedicarse a la banca, extendiendo sus

operaciones más allá de los Alpes y negociando en gran escala con el monarca Luis IX. Posteriormente, los lombardos fueron desterrados de Italia y Francia, confiscándoles sus bienes, principalmente documentos que amparaban adeudos del monarca, inclusive algunos fueron enviados a la cárcel por orden de éste.

Los antes prósperos banqueros se convirtieron en miserables prófugos, pero gracias al característico tesón de su raza lograron recobrar algunos fondos para establecerse en Inglaterra, en la calle que habría de hacerse famosa con el nombre de Lombard; desde entonces esa calle constituye el centro bancario de la ciudad.

Los toscanos llegaron a acumular enormes cantidades de dinero, también se les atribuye haber utilizado las letras de cambio, el giro y el aval. En la época de los toscanos los comerciantes vieneses, luqueses y florentinos viajaban con sus mercancías a las diferentes ciudades comerciales con motivo de las ferias del Santo Patrono de éstos. Para la realización de sus operaciones, establecían filiales y administradores que actualmente reciben el nombre de corresponsales, para reducir el peligro que representaba en aquella época el transporte, ya que los caminos se encontraban infestados de bandidos, y los toscanos tenían el encargo del cobro del óbolo de San Pedro en el extranjero por cuenta de la Santa Sede. Con tal motivo los toscanos fueron llamados toscanos usurarii papae.

El español Sarabia de la Calle, afirma que los usurarii papae andaban de feria en feria y de lugar en lugar cargando sus mesas, cajas y libros, y que los mercaderes que iban a las ferias a comprar, lo primero que hacían era depositar su dinero en poder de éstos. Por lo anterior se asegura que la palabra banco se deriva de la mesa y el banco de los banqueros de las ferias, y se dice que cuando éstos quebraban (fracasaban) en sus negocios, rompían su banco sobre la mesa en señal de quiebra; de ahí la palabra banca rota aplicada actualmente a la quiebra.

También hay quien afirma que la palabra banco es una traducción al alemán (bank), de la palabra italiana monte que se utilizó para designar el más antiguo banco veneciano; de estos ambulantes banqueros, surgen grandes casas bancarias en Europa que alcanzaron gran desarrollo con el descubrimiento del Nuevo Mundo. Estas casas comerciales, como ya hemos visto ejercían la banca como un complemento de sus actividades, pero que poco a poco la actividad bancaria se fue convirtiendo en la actividad principal, y así surgieron los bancos como empresas especializadas. Finalmente, en el siglo XII surgen los bancos privados, se funda el Banco de San Giorgio en Genova, autorizado para recibir depósitos sin interés y realizar cambios de moneda. Se establece también el Banco Vital o Fondo Común de Venecia, cuya función consistía en recibir monedas y lingotes que se registraban, tomando como base de medida unitaria el peso del metal en vez de unidades

monetarias. Por tal motivo los asientos en los libros tenían que hacerse en presencia de los interesados. Finalizando ya la Edad Media aparecen los bancos de Estocolmo y Amsterdam con experiencias más refinadas de la actividad bancaria que les permitía la expedición de resguardos al portador. Con lo anterior ya no era necesaria la presencia de los interesados para operar, hay quien considera este hecho como el antecedente del billete de banco.

1.2.3 EPOCA MODERNA

Al darse cuenta la Iglesia de que la prohibición de prestar dinero con interés, actividad considerada como despreciable, perjudicaba más a la gente pobre, que se veía obligada a acudir nuevamente a los hebreos, italianos, corsinos, o a cualquier cambista que hubiese obtenido (de algún príncipe) la licencia de conceder préstamos sobre prenda, y que además frenaba el desarrollo económico y provocaba el asesinato de millares de hebreos, comenzó a tolerar el funcionamiento de tales actividades.

Un monje fundó en Persia el primer monte de piedad, lo que nos hace pensar que las actividades financieras ahora llamadas montes estaban administradas por cléricos que proporcionaron muchos medios provenientes de la iglesia, por concepto de donaciones, herencias, Etc., pero la demanda de capitales

superaba a la oferta; los montes necesitaban atraerse de capitales aparte de las limosnas y de la beneficencia, pero los depositantes pedían que se les abonara un interés.

El Concilio Leteranese y León conciliaron los dos extremos; la ley canónica y las exigencias del mundo laico, permitiendo a los montes conceder préstamos con interés, pero sólo hasta cubrir los gastos de administración. Pronto todos los bancos se convirtieron en bancos con funciones de caja, depósitos y préstamos; como puede observarse, bajo la dirección eclesiástica y laica prosperaron en Italia los montes de piedad hasta fines del siglo XVIII.

Con motivo del descubrimiento de América, en el siglo XVI se presencié la transformación económica con nuevas ideas y nuevos intereses económicos. El mediterráneo pierde su preponderancia comercial, que se traslada al Atlántico, donde España, Portugal y después Francia y la Gran Bretaña, se convierten en el centro comercial del mundo con sus procedimientos de depósito, pago y giro.

En el siglo XVII sucede lo mismo con Alemania, Italia y Holanda; posteriormente en Alemania Alcanza gran celebridad la Banca de Hamburgo y en Austria Wilner, Stadtbank. En esa época los joyeros londineses recibían depósitos, efectuaban préstamos y cambios de moneda. Adoptando una nueva política basada en la conclusión de que no era necesario tener guardado todo el dinero, si no que podían otorgar en préstamos gran porcentaje de los depósitos, empezaron a extender recibos por

cantidades superiores a los depósitos; esto permitió gran desarrollo ya que para atraer mayores capitales empezaron a pagar un interés sobre los depósitos recibidos en vez de cobrar la comisión por la guarda, custodia y administración acostumbrada.

Los descendientes de los joyeros capitalizaron las experiencias de sus antecesores y crearon un banco privado llamado Hoare and Co., al cual según algunos tratadistas se le atribuye ser el creador del primer cheque, expedido a nombre de Witt Morgan, por la cantidad de 54 libras, 10 chelines, 10 peniques a cargo de Ricardo Hoare y suscrito por Will Hale con fecha 11 de julio de 1676. Este banco pronto se vio en liquidación y quiebra debido a que Carlos II desconoció un considerable adeudo otorgado por el Hoare and Co. A raíz de la crisis creada por este monarca y en virtud de la necesidad que tuvo el gobierno de recurrir a los comerciantes para obtener el dinero necesario para continuar la guerra contra Francia, en 1694 nace el Banco de Inglaterra con el título de "El Gobernador y Compañía del Banco de Inglaterra", con capital que provenía de comerciantes y gobierno.

Este banco fue constituido mediante concesión a un plazo de 12 años y con facultades para emitir billetes por la cantidad de 1'200,000 libras esterlinas, con la obligación de que en igual cantidad otorgaría el banco al gobierno un préstamo de los depósitos recibidos.

Al terminar la concesión el Banco de Inglaterra aprovechando sus relaciones con el gobierno, solicitó otra por 25 años en la que se le concediera la exclusividad de la emisión de billetes, lo cual no consiguió debido a que todos los bancos existentes estaban autorizados para emitir sus propios billetes.

Como consecuencia de tanto banco emisor y puesto que no se mantenían las reservas necesarias, todos estos bancos recurrían al Banco de Inglaterra que se había convertido en la principal institución bancaria del país, para obtener financiamiento en sus momentos de apuro.

Estos bancos, en su mayoría pequeños, no pudiendo competir con el Banco de Inglaterra empezaron a declararse en quiebra lo que motivó, en consecuencia, una crisis al Banco de Inglaterra por los préstamos que había otorgado a los banqueros ahora quebrados. Debido a la crisis mencionada que se incrementaba cada día, creada por los pequeños banqueros, se llegó a un desajuste general que puso en peligro al Banco de Inglaterra y al pueblo mismo. Este opinaba que el problema se debía a que el banco emitía papel moneda en exceso.

En el año de 1848 se establece la centralización de la emisión de billetes y la prohibición para el establecimiento de nuevos bancos emisores, por el que el Banco de Inglaterra deja de ser empresa privada para convertirse en el primer banco central y de emisión. El Banco de Inglaterra es la gran aportación al sistema de organización de la banca en el mundo.

Por primera vez se contempla el estudio de la seguridad de la recuperación de los créditos antes de otorgarlos. Las modernas instituciones que la banca actual utiliza son atribuidas al Banco de Inglaterra como su creador. La creación de los billetes de banco como sustitutos del dinero metálico es quizá la más importante aportación en la historia de la banca. Aunque existen discrepancias sobre este punto, al Banco de Inglaterra le debemos el cheque(1), las notas o bonos de caja(2), las letras de cambio(3), los pagarés(4) y las obligaciones(5).

Estados Unidos actualmente tiene la preponderancia financiera internacional y ha desplazado a Inglaterra del mundo financiero, y gracias al desarrollo que adquirió en el año de 1920, determina el dominio del dólar sobre la libra

(1) Cheque. Es una orden escrita, redada de determinados requisitos, dirigida a un banco, entidad equiparable o persona legalmente capacitada en los cuales la persona que lo emite tiene fondos depositados, a su orden o crédito en su favor, al fin de que se pague al portador o persona indicada en la orden, o se ponga a disposición de esta, una suma de dinero indicada en el documento. (Sudora Salas Antelo y Carlos A. Belluci. Técnica Jurídica del Cheque, p. 12).

(2) Los bonos de caja. Son propiamente obligaciones a corto plazo y con intereses que representan los depósitos que los bancos reciben con ciertas condiciones de antemano concertadas entre sí, depositadas en el depositario. (Joaquín D. Casado, Las Instituciones de Crédito, p. 41).

(3) Letra de cambio. Constituye un título de Crédito formal y completo que concierne la obligación de pagar, en contraprestación una suma determinada a su vencimiento y en el lugar estipulado según vivante). (Sudora Salas Antelo y Carlos A. Belluci Op.cit., 2).

(4) Pagaré. Cuando un comerciante cualquiera compra mercancías a otro, sin poder entregar su precio en numerario, otorga un documento que contiene el día y hora en que se va a hacer la promesa de hacer su pago tan luego que se venga al término que de antemano se fijó. Este documento o promesa de pagar una suma determinada se llama pagaré. (Joaquín D. Casado. Op.cit.).

(5) Obligación. Es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por lo cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación en favor del acreedor. Talen a su vez esta facultado para recibir el exigir la prestación en su favor. (Joaquín Martínez Alzaro. Técnica del Obligacionista, p. 1).

esterlina en los mercados monetarios y de capital, y a la vez crea grandes problemas para las tensiones financieras mundiales.

1.3 LA BANCA EN MEXICO

Es muy frecuente en las obras de derecho, referir los antecedentes históricos de las instituciones a la época anterior a la colonia. Es difícil determinar, en las distintas etapas de la cultura precolombinas que se asentaron en el territorio que ahora es la República Mexicana, si hubo estrictamente actividad bancaria y también si se utilizó el crédito.

A pesar del gran desarrollo que en algunos aspectos tuvieron los mayas, los olmecas, los toltecas y los aztecas, no puede concluirse que el crédito y las instituciones bancarias eran conocidos por ellos, no obstante las opiniones respetables de autores como Toribio Esquivel Obregon. No hubo durante esa etapa de la historia de nuestro país, una actividad bancaria definida, por lo cual haremos referencia al período colonial, y después, a la etapa independiente en que se inició un lento desarrollo de las Instituciones de Crédito.

1.3.1 EPOCA COLONIAL.

En el siglo XVIII, se establece el Banco de Avío de Minas, fundado por Carlos III refaccionando a la industria minera, captando capitales ociosos y la atención del Tribunal General de México. Cabe aclarar que este banco otorgaba también créditos de avío y que según el maestro Raúl Cervantes Ahumada, este banco es de origen mexicano. La mala administración y las necesidades financieras de la corona durante la guerra contra Francia e Inglaterra, contribuyeron a su disolución durante los primeros años de la independencia, siendo un banco público. A mediados del siglo XVIII se crea el Monte de Piedad de Animas, precursor del Nacional Monte de Piedad; fue fundado por don Pedro Romero de Terreros y por la Real Cédula del 2 de junio de 1774, teniendo como base el Monte de Madrid. Sus operaciones originales fueron préstamos con garantía prendaria, custodia de depósitos confidenciales, secuestros judiciales y venta en almoneda de las prendas no desempeñadas ni refrendadas.

Al principio no se cobraba interés por los préstamos, por tratarse de una institución de beneficencia, pero al morir su fundador se empezó a cobrar la tasa de 6%.

Se dice que el Banco Nacional Monte de Piedad fue el primero que emitió billetes, aunque con redacción de recibos, y que además, es la más antigua institución bancaria mexicana.

Al igual que en varias partes del mundo, en México también existieron grandes casas comerciales que prestaban dinero a rédito, entre las principales encontramos los de Gregorio Mier o Terán, Rosas Hnos., Drusena y Cía., Casa Jecker, Etc. Estas casas no sólo prestaban dinero sino que recibían depósitos del público; todo independientemente de su giro principal.

1.3.2 EPOCA INDEPENDIENTE

En el año de 1830 Lucas Alemán, ministro de relaciones exteriores durante la presidencia de Bustamantes, crea el Banco de Avío, para capturar capitales particulares y dedicarlos al fomento industrial. Sus principales objetivos eran: compra de maquinaria para venderla a los industriales al costo, fomento de la industria textil y otras industrias, incremento de la agricultura y de todo aquello que fuera de interés nacional. Debido a la situación económica y política del país, no logró sus objetivos básicos y hubo de liquidarse en el año de 1842 por decreto del presidente Santa Anna. Como puede apreciarse este banco realizaba operaciones que ahora están a cargo de las uniones de crédito sólo que se trataba de una Institución Nacional de Crédito.

1.3.2.1 BANCO DE AMORTIZACION

Con el propósito de quitar de la circulación a la moneda de cobre en el año de 1837, fue creado el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre para resolver los problemas de la circulación excesiva de dicha moneda y de gran número de falsificaciones que la misma creó.

El procedimiento utilizado por el banco para lograr sus objetivos fue la prohibición de la acuñación de todo tipo de moneda que no fuera de oro o plata. Este banco, que también fue creado por el gobierno, obtuvo financiamiento a través de empréstitos al exterior y al clero para sufragar los gastos del erario público, lo que lo convertía en agente financiero del gobierno federal.

Como en la mayoría de los casos la mala administración y la inestabilidad política y económica obligó a poner fin a sus operaciones por decreto del 6 de diciembre de 1841.

1.3.2.2 BANCO DE LONDRES Y MEXICO S.A.

El 22 de junio de 1864 durante el imperio de Maximiliano nace el Banco de Londres y México y Sudamérica, sucursal de la Sociedad Inglesa London Bank of México and South América Limited.

1.3.2.3 BANCO DE SANTA EULALIA

Entre 1875 y 1882, en el Estado de Chihuahua, comenzaron a operar varios bancos, debido a la demanda de crédito creada por la actividad minera que se estaba desarrollando rápidamente.

En noviembre de 1875 se autorizó al norteamericano Francisco Mac Manus para fundar el Banco de Santa Eulalia, con facultades de emisión por sumas determinadas reembolsables en pesos fuertes, con un 8% de descuento o a la par en moneda de cobre, corriente entonces en el Estado en virtud de la acuñación que de ella hizo el gobierno federal en los días de la intervención francesa.

1.3.2.4 BANCO MEXICANO

En marzo de 1878 también con derecho a emitir billetes fue creado el Banco Mexicano. Posteriormente se fundó el Banco Minero de Chihuahua; que al igual que los anteriores también era emisor de billetes. Estos fueron los primeros bancos organizados en el interior de la República.

Poco después, al asumir la primera magistratura del país el general Porfirio Díaz, prevalece en el país una paz forzada y una prosperidad relativa siendo, sin embargo, un período de gran desarrollo económico sobre todo en la construcción de

ferrocarriles, la explotación de minas, el comercio, el sistema bancario y algunas ramas industriales. A causa de esto no existió la suficiente liquidez para el financiamiento de la industria en general y se tuvo que recurrir a capital extranjero, que por su parte iba a requerir de los servicios bancarios, y solamente había en el país cuatro instituciones bancarias en esa época, que no bastaban para el programa de desarrollo industrial que había creado la necesidad no sólo de un mercado de dinero, sino también de un mercado de capitales que sólo las instituciones bancarias podían satisfacer.

Con el fin de resolver dicho problema, el gobierno del Distrito Federal propuso a la Junta del Monte de Piedad que emitiera certificados impresos reembolsables a la vista y al portador, a cambio de los depósitos que la misma institución recibía. La proposición fue aprobada y se acordó proporcionar al Monte de Piedad el carácter de banco de emisión, con facultad para emitir billetes hasta por \$9,000.00 con la garantía de sus propios fondos.

1.3.2.5 BANCO NACIONAL MEXICANO

En 1881 un grupo de hombres de negocios franceses que representaban al Banco Franco Egipcios, comisionaron a Eduardo Noetzlin para que obtuviera del gobierno mexicano la concesión para crear un banco de emisión en México, la cual obtuvo del

presidente Manuel González el 16 de agosto del mismo año; esta institución llevó el nombre de Banco Nacional Mexicano, estableciendo un contrato con el gobierno para su funcionamiento, cuyos principales artículos tuvieron gran trascendencia en la posterior legislación bancaria mexicana, ya que los términos de la concesión son fundamentalmente importantes porque desde este momento nace en México la base de la economía bancaria y financiera del país. El capital social de esta institución quedó comprendido entre seis y 20 millones de pesos, pero para dar principio a sus operaciones se le autorizó un mínimo de tres millones de pesos de capital en caja, apareciendo así por vez primera en México la forma de sociedad con capital variable. Además de que por cada millón de pesos de capital o de depósito que en efectivo tuviera el banco en caja, podía emitir tres millones de pesos en billetes; este nuevo banco sin ser banco del Estado, prestaría sus servicios al gobierno en el interior y en el extranjero encargándose de situar y concentrar los fondos federales; de realizar el servicio de la deuda pública y de constituir la organización bancaria que nuestro gobierno necesitaba para sus servicios hacendarios. Así pues, abrió a la Tesorería una cuenta corriente, la cual permitió eliminar a la gran cantidad de agiotistas y usureros que traficaban con el tesoro público. Esta importante institución principió a prestar sus servicios al público el 23 de febrero de 1892.

1.3.2.6 BANCO MERCANTIL AGRICOLA E HIPOTECARIO

Como el mercado de dinero mexicano requería la operación de más instituciones bancarias, en febrero de 1882 Eduardo L'Enfer solicitó y obtuvo autorización para fundar el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario, con capital social de \$ 3,000.00 y como en esa época aún no existían leyes al respecto, este banco fue autorizado para emitir billetes hasta por el triple del monto de sus valores en cartera e inició sus actividades el 27 de marzo de 1882.

1.3.2.7 BANCO DE EMPLEADOS

El 12 de junio de 1883 la Secretaría de Hacienda otorga a Francisco Suárez la concesión para constituir el Banco de Empleados, destinado a practicar operaciones con los empleados públicos y aportando ellos mismos el capital. Se les autorizó también para emitir billetes reembolsables al portador y a la vista.

1.3.2.8 BANCO NACIONAL DE MEXICO

El 15 de mayo de 1884 se otorgó la concesión para el establecimiento del Banco Nacional de México, el cual nació de

la función del Banco Nacional Mexicano y el Banco Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano, según contrato celebrado por los representantes de los bancos mencionados el 2 de abril de 1884.

Esta operación se publicó en el Diario Oficial del 31 de mayo del mismo año.

1.4 LAS PRIMERAS LEYES BANCARIAS

Entre 1875 y 1884 se habían expedido en el país infinidad de concesiones para el establecimiento de bancos, tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, la mayoría de ellos con autorización para emitir billetes pero sin ninguna ley específica en materia bancaria que regulara de manera eficaz estas instituciones. Había, por lo tanto, gran diversidad de opiniones sobre la materia por parte de las autoridades.

Las concesiones se otorgaban en diferentes términos; las Instituciones de Crédito se establecían con diversas atribuciones, lo que conducía a una completa desorganización bancaria sin más limitaciones que las atribuidas al comercio.

Ante la imperiosa necesidad de organizar la banca y el comercio se promulga en México el Código de Comercio el 20 de abril de 1884, el cual constituye la primera legislación sobre

materia bancaria en México, algunas de cuyas disposiciones, que consideramos fueron definitivas.

Para dedicarse a la actividad bancaria será requisito indispensable la autorización expresa (concesión) otorgada por las autoridades. Ningún banco o persona extranjera podrá mantener en el país sucursales o agencias emisoras de billetes.

Todas aquellas instituciones constituidas sin la previa autorización tendrán un plazo máximo de seis meses para sujetarse a la nueva reglamentación y en caso de no hacerlo no podrán seguir operando y se pondrán en liquidación.

Como puede verse esta nueva reglamentación colocaba a los bancos en difícil posición, ya que ninguno operaba dentro de los términos de la nueva legislación. Pero la Institución más afectada era el Banco de Londres y México y Sudamérica, que por ser sucursal de banco extranjero se encontraba al margen de la ley.

Así para mejorar la organización bancaria y comercial, el 15 de septiembre de 1889 se promulgó el nuevo Código de Comercio, que se encuentra en vigor hasta nuestros días. Este código en su artículo 640 señala que las Instituciones de Crédito se regirían por una ley especial y que mientras ésta se expedía, ninguna institución podría establecerse en el país sin la previa autorización de la SHCP y sin el contrato respectivo aprobado en cada caso por el Congreso de la Unión.

Con la nueva disposición se establecieron bancos en casi todos los estados; se creó nuevamente la anarquía en virtud de que otra vez las instituciones operaban sobre bases y concesiones distintas. Así transcurrieron ocho años de crisis y desorganización bancaria, hasta que el 19 de marzo de 1897 se expide la primera Ley General sobre Instituciones de Crédito.

Dicha ley estableció el Sistema Bancario Mexicano con cuatro clases de instituciones:

1. Bancos de emisión;
2. Bancos hipotecarios;
3. Bancos refaccionarios, y
4. Almacenes Generales de Depósito.

El sistema adoptado por la Ley de 1897 no dio los resultados que se esperaban, y la situación por la que atravesaba el país, determinó que los bancos absorbieran funciones no previstas ni reglamentadas en la mencionada ley. Dio por resultado que casi la totalidad de los bancos de emisión funcionaban sobre bases inestables.

1.4.1 LA COMISION REGULADORA E INSPECTORA DE INSTITUCIONES DE CREDITO

El 19 de septiembre de 1915 Carranza expide un decreto en Veracruz en atención a que los bancos de emisión habían dejado

de llenar los requisitos que les asignaba la ley, y continuaban efectuando operaciones sin ajustarse a ellas, lo que ponía en grave peligro los intereses de la nación.

Para ser efectivo el decreto anterior el presidente de la República autorizó a la SHCP para crear la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito.

1.5 EL BANCO DE MEXICO

Como la Constitución de 1917 prevenía la creación de este banco, el secretario de Hacienda, Alberto Pani, nombró una comisión integrada por los señores Gómez Morín, Elías de Lima y Fernando de la Fuente, con objeto de formular la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y los estatutos principales de la Ley del Banco de México, que fue promulgada el 28 de agosto de 1925 y dio nacimiento al actual Banco de México, S.A. siendo algunas de sus funciones las siguientes:

1. Emisión de billetes;
 2. Regular la circulación monetaria en la República, los cambios en el exterior y la tasa de interés;
 3. Redescantar documentos de carácter puramente mercantil;
 4. Encargarse del servicio de tesorería del Gobierno Federal,
- Y
5. En general, efectuar las operaciones bancarias propias de la banca de depósito.

En año de 1931 se modificó su estructura con motivo de una nueva reforma monetaria y hasta la fecha funciona como Banco Unico de Emisión y Regulador de las operaciones bancarias de todas las Instituciones de Crédito establecidas en el país.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1925 fue sustituida por las de 1926, 1932 y por la vigente del 31 de mayo de 1941.

Junto con el Banco de México nació la Comisión Nacional Bancaria y, como es natural las leyes y procedimientos en materia bancaria han tenido que evolucionar adaptándose al desarrollo del país y a las condiciones económicas de las distintas épocas.

1.6 ANTECEDENTES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Después de haber estudiado los antecedentes de las instituciones bancarias, corresponde ahora hablar de los Almacenes Generales de Depósito que es el objetivo de estudio.

Los Almacenes Generales de Depósito están regulados por la Ley General de Títulos y Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Cada institución de crédito es un verdadero organismo destinado a llenar determinadas funciones. Entre si sólo tienen un lazo común, el crédito.

El crédito es entonces, del latín (creditum) reputación de solvencia. Es la confianza de pago que se tiene por la prestación de bienes y/o servicios.

1.6.1 ANTECEDENTES GENERALES DE LOS ALMACENES GENERALES

Los Almacenes Generales de Depósito como su mismo nombre lo indica, son vastos depósitos donde el comercio lleva en guarda sus mercancías, a cambio de dos recibos que se le entregan a los depositantes para que con ellos puedan verificar todas las operaciones de que dichas mercancías son susceptibles, sin necesidad de que cambien de un lugar a otro, ni de que lo obliguen a erogar los gastos ordinarios de transporte a que estarían expuestas.

Dos son, pues, los objetos que estas instituciones han tenido en mira; ahorrar los gastos de transporte que ocasionan las mercancías cada vez que pasan del poder de uno a otro comerciante, y facilitar, por medio de la creación de los títulos que emiten, la práctica de todas las operaciones que con ellas pueden ejecutarse.

Hay opiniones en el sentido de que fue en Venecia donde se establecieron las primeras bodegas para el depósito de mercancías, expidiendo comprobantes respecto de su recepción y circulando éstos, al principio, en hermandades o congregaciones pequeñas y posteriormente en la parte del

mediterráneo oriental, en donde existían muchos puestos que, a la vez eran importantes centros de tráfico mercantil.

Los comprobantes servían para obtener muchas veces un préstamo sobre la mercancía depositada. Los banqueros de Lombardía celebraban operaciones de crédito recibiendo como garantía los certificados sobre mercancías depositadas en almacenes, de aquí origen de la expresión "préstamo Lombardo", en el que se exigía como garantía el título sobre mercancías embodegadas y que fue muy utilizado en cierta época.

Los Almacenes de Depósito han tenido su origen en los antiguos puertos de depósito o ciudades libres que disfrutaban de ciertos y determinados privilegios para su comercio con el exterior. En otro tiempo, ciertas ciudades marítimas tales como Marsella, Bayonne, Dunkerque y otras, gozaban, para las mercancías, del privilegio de extraterritorialidad, de manera que los objetos que venían del extranjero, eran allí recibidos, consumidos y transportados al extranjero sin pagar derechos. Los puertos francos eran considerados, con respecto a la aduana, ciudades neutrales.

Sin duda alguna de estas franquicias eran de gran utilidad para el comercio de localidades favorecidas por la ley, con la dispensa del pago de los derechos aduanales; pero la industria, la agricultura y todos los demás ramos de la producción eran perjudicados, porque la dificultad de distinguir sus productos de los similares extranjeros, hacía que al ser introducidos para su consumo a las otras

localidades, se les considerará como importados del exterior, y como tales se les impusieran iguales derechos.

Este inconveniente, no podía cesar sino restringiendo la franquicia a ciertos almacenes destinados a recibir las mercancías importadas. Colbert tuvo el mérito de comprenderlo así y creó los Depósitos. Dos ordenanzas de 1664 y 1684 instituyeron y reglamentaron los depósitos en once ciudades: la Rochelle, Ingrande, Rouen, Havre, Dieppe, Calais, Albeville, Amiens, Guise, Troyes y Saint Jean de Laune. Estas ordenanzas prohibieron la creación de otros depósitos en los radios de ocho leguas de la ciudad de París y de cuatro leguas de las fronteras, bajo pena de confiscación y de una multa de 300 libras.

Las mercancías depositadas fueron exceptuadas por estas dos leyes de los derechos de entrada y de salida, a condición de que se las exportase durante los seis meses de su introducción a Francia, por los mismos lugares donde se les había hecho entrar. Además estas dos ordenanzas exigieron para la recepción de las mercancías en estos lugares públicos, cartas de transporte o conocimientos, conteniendo la mención de los lugares a donde después serían transportados. En fin, la venta de estos objetos en el interior del territorio quedó prohibida bajo pena de confiscación y de 500 libras de multa.

Aunque el sistema establecido por Colbert era imperfecto y bastante limitado para ayudar eficazmente al comercio de importación, no obstante fue un progreso sobre el sistema que

existía anteriormente; sin embargo, fue suspendido en 1688 y cerrados los depósitos, salvo para las procedencias de la India, de la Guinea y de las islas de América.

Estas mismas ideas de Colbert fueron más tarde, en 1733, aceptadas por el Ministro inglés Walpole, aunque con algunas modificaciones de importancia. Preocupado por los fuertes y excesivos derechos que reportaban el vino y el tabaco, quiso aliviar el peso que dichas mercancías imponían a los importadores, y al efecto exigió que dichos productos fueran llevados a un depósito obligatorio, con la ventaja de que los derechos no serían cubiertos, hasta que saliesen del almacén para ser consumidos o para ser reexportados. Este proyecto, dice Mr. Maurice Block ante la amenaza de un motín, fue retirado.

Más tarde, en 1750, Dean Tucker y Adam Smith escribieron en favor de los depósitos.

Los numerosos robos, cometidos sobre los navíos cargados de productos coloniales, que se estacionaban en el Támesi, son los que han hecho nacer la idea de construir los primeros docks de Londres, es decir, vastos depósitos a flote rodeados de almacenes espaciosos y sólidos. Así se fundó en 1799 una Compañía para la construcción del West India Dock que fue entregado al comercio en Agosto de 1802. Esta Compañía obtuvo del Parlamento el privilegio de recibir todos los navíos que llegasen de las Indias occidentales o fuesen a ellas y almacenar todas las mercancías de importación de dicha

procedencia. Las ventajas considerables que resultaron de esta fundación y que han sido valuadas en 18 p0 sobre las manutenciones, almacenaje y desperdicios indispensables del antiguo sistema de descarga, no tardaron en llegar a ser evidentes. Todos se apresuraron a multiplicarlos. Sucesivamente se construyeron el London Dock en 1805, el East India Dock, el Commercial Dock, el Surwey Dock, Ctherine Dock en 1829 y por último el Victoria Dock en 1855.

Los docks ingleses, aunque inspirados en el pensamiento de Colbert, tuvieron radicales diferencias con los creados por este gran hombre de Estado; por que no sólo facilitaban, por su tipo de construcción, el sistema de carga y descarga, poniendo a los buques en completa seguridad mientras estas operaciones se verificaban, sino que permitían al comercio disponer de sus mercancías por medio de dos títulos que las representaban, y por medio de los cuales podía darlas en prenda, venderlas y favorecer en alto grado su circulación.

Unos y otros almacenes gozaban de la franquicia de que los deponentes no pagaran los derechos fiscales que devengaban las mercancías a su importación, sino a medida que fueran extraídas para entregarlas al consumo definitivo; pero la emisión de los títulos a que hemos hecho referencia hacia los unos superiores a los otros. La ley del 8 floreal, año XI, restableció en Francia los Almacenes de Depósito suprimidos en 1688, y extendió su aplicación a los objetos importados para el consumo interior; pero, como hace notar Damaschino,

por el temor erróneo de no perjudicar al comercio por mar, la ley no permitió el restablecimiento de los depósitos más que en los puertos de mar, con excepción de Lyon y Strasbourg.

El comercio pidió con insistencia la reforma de la ley en el sentido de que sus beneficios se hicieran extensivos a las demás ciudades del interior y no se constituyera un monopolio a favor de las ciudades marítimas, y la ley del 27 de Febrero de 1832 dió cumplida satisfacción a estas justas reclamaciones.

Más tarde, en 1848, el Gobierno Provisional, por su Decreto de 21 de Mayo, quiso introducir en Francia los Almacenes Generales de Depósito, tales como existían y funcionaban en Inglaterra, es decir, como instituciones de crédito propiamente dichas; pero los errores que entonces se cometieron limitaron su desarrollo y evitaron que fueran acogidos favorablemente por el público.

La ley de 1848, completa por un Decreto del 23 de Agosto del mismo año, autorizaba la emisión, en representación de las mercancías depositadas, de un récépissé o certificado de depósito que debía contener:

- 1.- la fecha del depósito
- 2.- el nombre y domicilio del deponente;
- 3.- la especie y cantidad, deducida la tareá, de la mercancía,
- 4.- el valor real de las mercancías, estimadas el día del depósito por peritos escogidos por la Cámara de Comercio, el

Consejo Municipal o la Cámara Consultativa de artes y manufacturas, asistidos de un Corredor de comercio.

La propia ley establecía en su Artículo 7, que toda persona que quisiese dar dinero en préstamo sobre las mercancías depositadas, gozaba del privilegio de prenda por la sola cesión del récépissé a su orden y por la inscripción de esta cesión en el registro de los almacenes.

En fin, para dar mayores facilidades a la circulación rápida de las mercancías, objeto principal de la ley, por medio del récépissé que las representaba, el Artículo 8, autorizaba a los Comptoirs de descuento a admitir el récépissé como segunda firma, cuando se le uniese a un documento a la orden, y el Artículo 9, permitía al Banco de Francia y a los Bancos Departamentales, todavía existentes, a recibirlo como tercera firma, en los préstamos que hacían al comercio.

Sin embargo, la legislación de 1848 fue en extremo defectuosa; porque no comprendió bien el mecanismo de los docks existentes en Inglaterra; porque quiso establecer reformas aventuradas, que no se avenían bien con la índole de las instituciones inglesas.

Su primer y más grave defecto fue establecer un sólo título en representación de las mercancías depositadas; porque ese título debía servir para llevar a cabo dos distintas operaciones: la venta y la prenda. Ahora bien, ¿qué debía hacer el deponente para ejecutar las dos operaciones

sucesivamente, después de constituido el depósito, si un título único debía ser empleado para ambas?

Si el deponente empezaba por vender sus mercancías no había dificultad alguna por vencer; porque verificada la venta y transmitida la propiedad, por medio del endose del récépissé, nada quedaba por hacer, ni subsistía relación alguna entre el deponente y el almacén depositario; pero si la operación que llevaba a cabo era la prenda y para esto endosaba también el récépissé ¿de qué título había de hacer uso después para ceder la propiedad y transferir el dominio?

Por otra parte, la ley exigía excesivas formalidades para la venta de las mercancías; porque además del endose del récépissé era menester inscribir la transmisión en los registros del almacén. Esta inscripción, dice Damaschino, había parecido sin duda a los autores de la legislación presentar esta utilidad, la de hacer conocer la venta al público e impedir al deponente o consignatario los fraudes que hubiera podido cometer, pero tenía en cambio dos inconvenientes muy graves; divulgaba a los concurrentes del consignatario el secreto de sus operaciones, y estorbaba la libre circulación del récépissé sometiendo todos sus endoses a inscripción en los registros del almacén.

El tercer defecto de la ley consistía en la exigencia de hacer constar en el récépissé emitido, el valor real de las mercancías depositadas, por medio de un avalúo ejecutado con muchas solemnidades, el día en que el depósito tenía lugar.

El avalúo tenía por consecuencia iniciar a los terceros en el secreto de los negocios de los deponentes; ocasionaba gastos excesivos y retardaba la entrega del récépissé que quedaba subordinado al avalúo. En fin, no probaba nada, por que el valor de las mercancías varia de un día a otro.

Otro defecto de no menor importancia tenía aquella legislación, y era que el cesionario del récépissé podía a su elección exigir el pago de las sumas dadas en préstamo con garantía de las mercancías depositadas, ya a cualquiera de los endosantes anteriores, ya a la mercancía dada en prenda para responder de la obligación.

¿Por qué este doble recurso decían los comerciantes? ¿Por qué exigir que el récépissé vaya acompañado de un billete a la orden para que el Banco lo reciba? ¿El que verifica el préstamo no esta bastante garantizado con la mercancía, para que tenga necesidad de intentar su acción contra el primer prestamista y los endosantes posteriores?. ¿Qué comerciante consentiría en depositar sus mercancías en semejante situación, si desprendiéndose de la libre disposición de estos objetos, no logra salvar sus crédito personal.

Por último, para la ejecución de los derechos concedidos al acreedor prendario, la ley establecía muchas moratorias inútiles y muchas exigencias insustanciales, y entre otras, que la venta de las mercancías dadas en prenda no pudiera verificarse sin que lo ordenará, previa requisición del Presidente del Tribunal del Comercio, pero al mismo tiempo

tratándose de los Comptoirs los autorizaba a proceder a la venta pública de las mercancías, ocho días después de haberse el deudor constituido en mora, sin necesidad de permiso judicial y por el sólo hecho de la falta de pago.

¿Por que esta diferencia tan irritante, que ponía un obstáculo a las operaciones con los particulares?

Todos estos errores y defectos de la legislación necesitaban urgente reparación por parte del Poder Público, para asegurar que la nueva forma de la institución entrara en los hábitos y costumbres del comercio; porque de lo contrario, por no apreciar debidamente su utilidad ni comprender su mecanismo, podía verla con desdén y privarse de sus servicios.

Esta tarea reparadora fue confiada a la ley del 28 de Mayo de 1858 que dio satisfacción a todas las exigencias del público y a todas las necesidades del comercio.

Mr. Ancel, en el informe que presentó al Cuerpo Legislativo Francés el 30 de Abril de 1858, decía; hablando de la razón de ser de las reformas propuestas, el gobierno se ha preocupado justamente de estos resultados incompletos. Sin pretender transportar a Francia una organización y facilidades extremas que la Inglaterra debe a un conjunto de usos y de costumbres peculiares, que tal vez sería peligroso ensayar entre nosotros, ha querido suprimir las trabas que nuestra legislación pone al desarrollo de los préstamos sobre mercancías y a las ventas al por mayor. Las dos leyes propuestas tienden, pues, a mejorar lo que se práctica: a

suprimir las formalidades, las lentitudes y los gastos que impiden el uso de esta clase de préstamos.

En efecto, la legislación de 1858 corrigió todas las imperfecciones de que adolecía la de 1848, y comenzó por crear los dos títulos que debían en los sucesivos representar a las mercancías depositadas que habrían de servir, ya para venderlas, ya para darlas en préstamo, o para hacer las dos operaciones sucesivamente. El récépissé y el bulletin de gage fueron los documentos reglamentados por la ley, a fin de que el primero no se empleara sino como instrumento de venta, y el segundo como constancia de la celebración del contrato de prenda.

Por otra parte, la ley suprimió el avalúo de las mercancías que debía hacerse constar en el récépissé y en cambio exigió que se anotaran en él, así como sobre el bulletin de gage, todos aquellos datos sobre la cantidad y calidad de las mercancías, así como las condiciones y circunstancias que pudieran contribuir para determinar su identidad y fijar su valor.

Por lo que toca a la inscripción de los endoses de ambos títulos en los registros del almacén, la ley determinó, en su Art. 5 que todo cesionario del récépissé o del warrant tenía derecho de exigir la inscripción del endose hecho a su favor y sólo se hizo obligatoria y preceptiva la inscripción del primer endose del bulletin de gage en el momento de su creación.

Y por último, suprimió los puntos que hacían difícil y estorbosa la realización del contrato de prenda o sea la venta de las cosas empeñadas, para que a la vez que se dieran a los deudores todas aquellas ventajas compatibles con la rapidez de las operaciones comerciales, no se privara a los acreedores de las garantías que debían proporcionarles las facilidades de que pudieran usar en los procedimientos.

La legislación de 1858 ha sido bajo todos los puntos de vista una legislación hábil, liberal y propia para dar a las instituciones de depósito un gran desarrollo, capaz por sí mismo de verificar una verdadera revolución en el crédito comercial de la Francia. Las reformas que ella introdujo al sistema empleado en Inglaterra, podrán si se quiere parecer atrevidas o desprovistas de conveniencia a los ojos de los enemigos de las innovaciones; pero, se ha perfeccionado el mecanismo del sistema y se a permitido su adopción y generalización en otros países, que, sin duda alguna, no hubieran podido jamás introducir en sus costumbres los hábitos ingleses.

Mr. Lebaudy ha censurado, tanto a la legislación de 1848 como la de 1858, pero muy especialmente a esta última, por no haber creado el verdadero warrant inglés, y haber hecho un bulletin de gage que sólo sirve para hacer constar la prenda de las mercancías depositadas.

Mr. Lebaudy se expresa en estos términos. "Ciertamente nada tiene una necesidad de añadir a estas cifras, para hacer

apreciar la importancia del recurso financiero permanente, al mismo tiempo que la extensión de las facilidades y economías de que el comercio francés ha estado hasta hoy privado por la falta de existencia del warrant inglés, que el bulletin de gage no es evidentemente susceptible de reemplazar. ¿No es tiempo de tomar en consideración este conjunto de hechos después de veintiún años de ensayos infructuosos? Nosotros poseemos hoy todos los elementos necesarios para asegurar el buen funcionamiento de los warrants en las mismas condiciones. Un sólo acto queda por cumplir. Este acto es la creación de un título equivalente al warrant inglés, lo que implica necesariamente la revisión de la ley del 28 de Mayo de 1858 en su parte relativa a los Almacenes Generales, o su sustitución por una nueva ley, la cual, para ser eficaz, tiene necesidad de ser concebida en términos muy sencillos y libres de todo género de complicaciones. Es necesario que el récépissé llegue a ser lo que siempre hubiera debido ser, un simple recibo descriptivo librado al deponente y, transmisible por endose. Que su endose en blanco baste para conferir al portador todo privilegio sobre la mercancía y el derecho de disponer de ella bajo la reserva de las convenciones celebradas entre las partes. Realizado este acto, las consecuencias surgirán por sí mismas.

Las observaciones de Mr. Lebaudy son infundadas. El excesivo apego a la institución inglesa de los docks, es lo único que le ha podido hacer ver como defectuoso el bulletin

de gage, que es la más feliz de las innovaciones hechas; porque sin, duda alguna, sin la intervención del corredor banquero inglés y sin la manera con que en Londres se verifican las operaciones, el warrant sólo, como única representación de la mercancía depositada, no hubiera podido permitir la práctica sucesiva de la venta y de la prenda de la mercancía, como aconteció cuando estuvo en vigor la legislación de 1848.

Por otra parte, la creación de los dos títulos, por la mayor sencillez que dio a las operaciones, era la llamada a educar más fácilmente al comercio y habituarlo a ellas. Se puede asegurar que el éxito ha coronado el pensamiento de los legisladores franceses de 1858.

Los Almacenes Generales de Depósito, tales como los organizaba esa ley, han adquirido un gran desarrollo, y ellos son el modelo que ha servido para introducirlos en casi todas las naciones donde antes no existían.

El Código de Comercio de Italia ha adoptado en el título XVI del libro I, los principios de las leyes francesas de 1858. El Código Español de 1885 en sus artículos 193 al 198, han hecho igual cosa; y el reciente Código de Comercio Mexicano de 1889 se ha inspirado en los mismos principios.

El origen de los almacenes son, pues, los docks ingleses; pero su organización legal ha sido perfeccionada por la legislación francesa.

1.6.2 ANTECEDENTES EN MEXICO

Entre nosotros, en la época colonial funcionaron en los centros agrícolas, los depósitos, donde se guardaban los granos, que luego se prestaban a los labradores. En las ciudades, con la misma misión de almacenamiento funcionaron las alhóndigas. En estas instituciones se encuentra un remoto antecedente de los actuales Almacenes Generales de Depósito.

En México, la primera reglamentación relativa a los almacenes la encontramos en el año de 1937, en que se fundaron dos puertos de depósito, uno en la Costa del Golfo de México y otro en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes Fiscales, que recibían mercancías que no habían pagado los impuestos de importación. El Código de Comercio de 1884, reglamentó este tipo de organizaciones; el primer almacén de depósito que existió en México fue establecido por el Banco de Londres, México y Sudamérica en 1886, bajo el nombre de Almacenes Generales de Consignación y Depósito, y en 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la Aduana de México, administrados por el Poder Ejecutivo, a través de la Administración de Rentas.

En 1900 se expidió una ley sobre Almacenes Generales de Depósito, reglamentando esta clase de actividades, con mayor precisión y el 03 de agosto de 1926 se incorporó el régimen de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que fue completada por la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito de 1932, La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 03 de mayo de 1941, y por último la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito del 14 de enero de 1985.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

2.1 POR LOS ACTOS QUE REALIZAN

Los Almacenes Generales de Depósito forman parte de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, y están regulados principalmente por la Ley General de Títulos de Crédito, y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entre otras. Dichas leyes tienen su fundamento legal para ejercer sobre los Almacenes en el artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice: Los fuertes, los cuarteles, Almacenes de Depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo

adquiera dentro de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Para lograr un mejor entendimiento respecto a la constitución de los Almacenes Generales, primero hay que entender las actividades que realizan como actos mercantiles. El Código de Comercio en su artículo 75, principalmente en sus fracciones I, XVII, y XVIII contempla los siguientes actos mercantiles:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones, y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercancías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los Almacenes Generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

El mismo Código de Comercio en su artículo 16 contempla, a todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados a:

I. A la publicación por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

2.2 ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

Como ya se estudio anteriormente, los Almacenes Generales de Depósito son Organizaciones Auxiliares del Crédito, ahora es el momento de ver donde están contempladas como tales, y que es una Organización Auxiliar del Crédito.

Según la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 3ro. Se consideran Organizaciones Auxiliares del Crédito las siguientes:

- I. Almacenes Generales de Depósito;
- II. Arrendadoras financieras;
- III. Sociedades de ahorro y préstamo;
- IV. Uniones de crédito;
- V. Empresas de factoraje financiero, y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

Así, en la misma ley, en su artículo 4to. menciona: Para los efectos de esta ley se considera Actividad Auxiliar del Crédito la compraventa habitual y profesional de divisas.

2.2.1 COMPETENCIA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO

En el capitulo anterior se habló que el 03 de mayo de 1941 se publicó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para regular la actividad de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, la cual en sus primeros artículos contempla;

Artículo 01.- La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley y, en general, para todo cuanto se refiera a las Organizaciones y Actividades Auxiliares Nacionales del Crédito.

Artículo 02.- Las Organizaciones Auxiliares Nacionales del Crédito se regirán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que establece la presente ley.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las Organizaciones Auxiliares Nacionales del Crédito.

2.2.2 REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO.

La Ley General de Títulos y Organizaciones Auxiliares del Crédito, en sus diferentes artículos establece las normas y reglas bajo las cuales se van a constituir las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Artículo 5.- Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de Almacenes Generales de Depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero, o de la Comisión Nacional Bancaria cuando se trate de uniones de crédito .

Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.

Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Sólo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta ley podrán operar como Almacenes Generales de Depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito y empresas de factoraje financiero.

2.2.3 SOLICITUD PARA CONSTITUIRSE

La solicitud que se presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá ir acompañada de la siguiente documentación, según la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

Artículo 6.- La solicitud de autorización para constituir y operar una Organización Auxiliar del Crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso la Comisión Nacional Bancaria establezcan mediante disposiciones de carácter general así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución, según esta ley.

Artículo 8 fracción XI. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y en el caso de las uniones de crédito, de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio. La sociedad deberá proporcionar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro, y

XII. La fusión de dos o más Organizaciones Auxiliares del Crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la fusión.

2.2.4 DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

La ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, regula también algunos aspectos referente a la denominación social bajo las cuales pueden constituirse las Organizaciones Auxiliare del Crédito.

Artículo 7.- Las palabras Organización Auxiliar del Crédito Almacén General de Depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, unión de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de Organizaciones Auxiliares del Crédito, o de las sociedades que se dediquen a Actividades Auxiliares del Crédito, a las que haya sido otorgada autorización, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior, a las asociaciones de Organizaciones Auxiliares del Crédito o de las sociedades que se dediquen a Actividades Auxiliares del Crédito, siempre que no realicen operaciones sujetas a autorización por esta ley.

Artículo 08 primer párrafo.- Las sociedades que se autoricen para operar como Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio, a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo deberán constituirse en forma de sociedad anónima.

2.2.5 DEL CAPITAL

A diferencia de una sociedad anónima que no este considerada como Organización Auxiliar del Crédito, necesita para constituirse, por lo mínimo un capital social de

\$50,000.00 íntegramente suscrito (según el artículo 89 fracción II Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las Organizaciones Auxiliares del Crédito como sociedades anónimas tienen un tratamiento más especial, según la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito.

Artículo 08 fracción I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos Almacenes Generales de Depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados para lo cual tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.

Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio

estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que exista más de una serie de acciones deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder.

El capital pagado de las sociedades podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta en un monto equivalente al 30% del mismo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.

Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso fije la sociedad.

Cuando una Organización Auxiliar del Crédito o casa de cambio anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado;

II. La duración de la sociedad será indefinida;

III. En ningún momento podrán participar en el capital social de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio, directamente o a través de interpósita persona;

1. Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los Almacenes Generales de Depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

La inversión mexicana en todo caso tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y en ningún caso podrá rebasar el 49% del capital pagado de la sociedad.

2. Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fucionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa

autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia; y

3. Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros;

IV. Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una Organización Auxiliar del Crédito o de una casa de cambio. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo a:

1. El gobierno Federal;

2. Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable;

3. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para regular las Agrupaciones Financieras;

4. Los accionistas de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgar excepcionalmente la autorización correspondiente, por un plazo no mayor de dos años, y;

5. Las Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a lo previsto en

programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas.

Los mencionados límites se aplicarán asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere para efectos como una sola persona.

Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria podrán autorizar que una persona pueda ser propietaria del más del diez por ciento del capital pagado de una Organización Auxiliar del Crédito o casa de cambio, siempre y cuando dicha persona no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida del capital.

2.2.5.1 IMPORTE MINIMO DEL CAPITAL

Ya se mencionó que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria, quienes determinarán en el primer trimestre de cada año los capitales mínimos para la constitución de Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las casas de cambio.

PRIMERO.- En el ejercicio de su actividad las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las casas de cambio, deberán contar con el capital mínimo pagado conforme a lo que establece el presente acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las casas de cambio, será de:

Almacenes Generales de Depósito	
- Nivel I	\$ 17'470,000.00
- Nivel II	9'700,000.00
- Nivel III	7'370,000.00
Arrendadoras Financieras	18'730,000.00
Uniones de Crédito	1'560,000.00
Empresas de Factoraje Financiero	18'730,000.00
Casas de Cambio	18'730,000.00

En el caso de Almacenes Generales de Depósito, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta ley, deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al 6%, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La SHCP, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo.

(Art. 22A LGOAAC).

Para efectos de este artículo, la SHCP, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, señalará los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de los Almacenes Generales de Depósito.

El capital y reservas de capital de los Almacenes Generales de depósito deberá estar invertido (Art. 15 LGOAAC):

I. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiriera el almacén en los términos de esta ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramientas y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el Almacén General de Depósito accionista, y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta ley. La inversión en acciones de esta ley y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la SHCP, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

El importe total de estas inversiones, menos la parte insoluble de los créditos que reciban los almacenes para el

mismo fin, no deberá ser inferior al 60% de la suma del capital pagado y reservas de capital.

2.3 CONSEJO DE ADMINISTRACION Y COMISARIOS

Son los administradores (consejo de administración) nombrados por la asamblea general constitutiva, para hacerse cargo de la administración de la sociedad, los cuales constituyen el órgano permanente con funciones propias y específicas. Estos administradores tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de las sociedades y sus servicios son remunerados. Además la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 96, inciso f, le otorga las siguientes facultades:

I.- Las generales de administración de bienes, que comprenden el ejercicio de actos de dominio dentro del objeto de la sociedad;

II.- Convocar a asambleas y presidirlas, cuando proceda;

III.- Rendir ante las asambleas los informes que los estatutos y la ley prevengan; y

IV.- Ejecutar los acuerdos de las asambleas generales.

Los miembros del Consejo de Administración deberán designar quién de ellos está facultado para usar la firma social.

Los comisarios son órganos de vigilancia nombrados por los accionistas para vigilar la gestión de la administración de

las sociedades anónimas, éstos pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y que ejercen su cargo temporalmente y de carácter revocable, y sus servicios son retribuidos, y tienen las siguientes facultades, (Artículo 97 inciso b, de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

- 1.- coherciarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben prestar los administradores y gerentes para asegurar las responsabilidades consiguientes al desempeño de sus cargos, dando cuenta sin demora a la asamblea general de accionistas, de cualquier irregularidad;
- 2.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;
- 3.- Inspeccionar, una vez por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;
- 4.- Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley;
- 5.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- 6.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores, o cuando lo juzguen conveniente;
- 7.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- 8.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

9.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

Cuando los accionistas, haciendo uso de sus derechos, denuncien por escrito a los comisarios hechos irregulares en la administración, éstos deberán mencionar estas denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas, formulando acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en algunas fracciones de su artículo 8 nos habla respecto a las disposiciones que serán aplicables para las Sociedades Auxiliares del Crédito tratándose de los consejeros y administradores.

V. Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un quince por ciento del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a designar un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de esta ley;

VI. El número de administradores no podrá ser inferior de cinco, salvo en el caso de uniones de crédito en que no será inferior a siete, y en ambos casos actuarán constituidos en consejo de administración;

VII. Las asambleas y las juntas de consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los

estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segundas convocatorias, cualquiera que sea el número de votos con que se adopte, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del treinta por ciento del capital pagado para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas.

X. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio:

1. Sus directores generales o gerentes;
2. Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;
3. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras Organizaciones Auxiliares del Crédito y casas de cambio, y
4. Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la Organización Auxiliar del Crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria, mediante reglas de carácter general.

2.3.1 ENCARGADOS DEL OBJETO SOCIAL

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito regula también el objeto de la creación de las sociedades de este tipo:

Artículo 74.- Las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las casas de cambio realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directamente o ilimitadamente la organización o casa de cambio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional Bancaria podrá en todo tiempo acordar que se proceda a la remoción, con acuerdo de su Junta de Gobierno, de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios y demás personas que con sus actos puedan obligar a la Organización Auxiliar del Crédito o casa de cambio, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o no reúnen los requisitos al efecto establecidos.

La citada Comisión podrá determinar que se proceda a la amonestación, suspensión de 30 a 180 días, veto o remoción de las personas antes señaladas, que incurran de manera grave o

reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ésta deriven.

La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión dentro del sistema financiero mexicano o en cualquiera de las sociedades filiales de entidades financieras, por un período de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueran aplicables.

Para imponer la inhabilitación la Comisión Nacional Bancaria deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y las medidas de ejecución;
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción, y
- V. La reincidencia.

Para la amonestación, suspensión, remoción, veto e inhabilitación, la Comisión Nacional Bancaria deberá oír previamente al interesado y al representante de la Organización Auxiliar del Crédito o casa de cambio de que se trate.

Artículo 75.- Las resoluciones de amonestación, remisión, suspensión, veto o inhabilitación a que se refiere el artículo

anterior, podrán ser incurridos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

CAPITULO III

LOS TITULOS DE CREDITO

3.1 NOCIONES PRELIMINARES

La posguerra presentó cambios drásticos en la historia de la humanidad. Los grandes imperios coloniales se pusieron en liquidación; surgieron decenas de nuevos Estados en busca de libertad política, y en el ámbito mundial aparecieron tres grandes potencias: Estados Unidos, Rusia y China.

Tales potencias son zonas económicamente integradas con territorio, economía, población y cultura, estructuralmente armonizada, donde los principales consumidores de sus propios productos industriales es su población.

Todo lo contrario sucedía en Europa, desintegrada políticamente, buscó su supervivencia en la integración económica. Así, se crearon la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Mercado Común Europeo y la Zona Europea de Libre Comercio.

La integración económica tiene también la finalidad de integrar las normas jurídicas, así es como surgen los organismos supranacionales, como la Corte de Justicia de las Comunidades, es decir, hay nuevas doctrinas, nueva jurisprudencia, se busca la unificación de las instituciones jurídicas mercantiles, en una palabra se busca la integración jurídico-comercial, siendo el más importante el desarrollo de los títulos de crédito(1).

La época materialista y mercantilista en la que nos desenvolvemos se ha visto en la necesidad de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito, en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza material se maneja por medio de los títulos de crédito. Pero éstos no han surgido de los ordenamientos positivos, sino que se han venido desarrollando por medio de la práctica comercial.

Posteriormente a la aparición de los títulos de crédito, han sido regulados por diversas leyes escritas y que se han extendido a todo el mundo. Debido a que no todos los títulos han surgido en el mismo momento en la historia del comercio, su regulación no ha sido al mismo tiempo, se ha hecho un gran esfuerzo para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se considere a todas aquellas categorías de documentos llamados "títulos de crédito".

(1) "masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social". (Vivanco. Tratado de Derecho Comercial, Tomo IX, p. 118).

3.2 PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS DE CREDITO PARA AMERICA LATINA.

En América Latina surge una zona de libre comercio, en la que se busca ir aboliendo gradualmente las barreras aduanales, para establecer el libre tránsito de mercancías en el territorio zonal. El mercado común se realiza para la zona cuya integración económica se pretende llevar a cabo, para hacer frente a los productos extrazonales. Se tiende a establecer, además de la libertad de circulación de mercancías, las otras tres libertades fundamentales de toda zona de integración económica: libertad de tránsito y establecimiento de personas, libertad de circulación de capitales y libertad de circulación de servicios.

En América Latina se identificaban dos regiones principales de integración económica: el Mercado Común Centroamericano, constituido por los Tratados de Managua y Tegucigalpa, y la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, constituida por el Tratado de Montevideo.

La integración económica tiene como objetivo fundamental la integración jurídica, y que ésta supone la armonización o la unificación de las instituciones jurídico-mercantiles.

El instituto Centroamericano de Derecho Comparado auspició los estudios relativos, que culminaron con el proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores. Este proyecto centroamericano sirvió de base al proyecto que se elaboró para

todos los países que forman la Zona Latinoamericana de Libre Comercio.

El Parlamento Latinoamericano, con sede en Lima, Peru, pidió el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, para que se elaborará un proyecto de ley uniforme de títulos-valores para todos los países integrantes de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio. Se llevaron a cabo largas investigaciones de derecho comparado latinoamericano, de los documentos internacionales, principalmente las convenciones de Ginebra, con el antecedente del proyecto centroamericano, y con la cooperación de distinguidos especialistas en la materia, fue elaborado el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina. Los trabajos previos a la elaboración culminaron con la reunión de especialistas celebrada en Buenos Aires en octubre de 1966, bajo el patrocinio del Banco Central de la República Argentina. Esta reunión alcanzó un alto nivel académico.

Los resultados de la reunión fueron fructíferos, y tomándolos en consideración se redactó el proyecto definitivo que se envió a la alta consideración del Parlamento Latinoamericano.

3.2.1 ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En la formulación del anteproyecto fueron debidamente consideradas, en forma comparativa, las legislaciones de los distintos países latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letras de cambio y sobre cheques, y diversos proyectos elaborados en algunos de los países, como los de El Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela.

En el proyecto se siguió una tendencia general a la armonización de las instituciones jurídicas de los diversos países integrantes del mencionado proyecto.

3.2.2 ESTRUCTURA

La estructura general del proyecto parte de la idea básica de que los títulos de crédito constituyen una categoría de instrumentos jurídicos que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de establecer la reglamentación particular de cada título. Por ello el proyecto comprende un Título Primero que versa sobre los títulos-valores en general, un Título Segundo que trata de las distintas especies de los títulos-valores, y un Título Tercero que se ocupa de la acción y de los procedimientos cambiarios.

3.2.2.1 TITULO PRIMERO (TITULOS VALORES)

En este primer título se tomaron de Vivante los elementos normativos esenciales a fin de establecer el carácter de necesarios que tienen estos documentos para el ejercicio de los derechos que en ellos se incorporan, derechos que se consideran literales y autónomos.

Se establecieron los requisitos generales que deben contener un título de crédito, estimándose, que al fijar dichos requisitos mínimos las costumbres de los países integrantes encontrarán un cauce de armonía.

El negocio que produce la incorporación del derecho al título es considerado de acuerdo con la misma doctrina autorizada, como un negocio unilateral que debe ser abstracto, e independiente, de los vicios de la voluntad, salvo la consideración que ésta deba tener en los títulos causales.

Las obligaciones como los derechos incorporados en un título son concebidos como autónomos, e independientes unos de otros, de tal manera que las causas de invalidez de algunos de ellos no podrán afectar la validez de otros.

La obligación cambiaria derivará de una firma, o de un sustituto legal de ella, puesta en condiciones cambiarias sobre el título.

Los suscriptores no se considerarán obligados solidariamente, sólo en el caso de que sean signatarios de un mismo acto, para quien suscriba un acto independiente, su

obligación será autónoma, independiente y eventualmente distinta de todas las demás obligaciones incorporadas en un título.

En cuanto a la forma de circulación, se mantiene la distinción entre títulos nominativos, o sea aquellos que necesitan el endoso, la entrega del título para su transmisión, y la inscripción en el registro del creador de éste, títulos a la orden, los transmitibles por endoso y entrega del título, y títulos al portador, que se transmitirán por la simple tradición del documento.

3.2.2.2 TITULO SEGUNDO (DE LA LETRA DE CAMBIO)

Se reglamentan las distintas clases de títulos valores otorgándosele mayor importancia a la letra de cambio por considerarsele un documento histórico.

Se admite la letra de cambio al portador así como los vencimientos sucesivos, tan usuales en los países latinoamericanos.

Se suprimió la pluralidad de ejemplares, de las copias, de los domiciliarios y recomendarios y de la intervención, tanto para la aceptación como para el pago. La reglamentación del protesto fue enfocada de acuerdo con la experiencia latinoamericana. El protesto era necesario cuando el creador de la letra de cambio o algún tenedor lo hagan obligatorio por la

inserción de la cláusula "con protesto" en el anverso de la letra.

Cuando el protesto sea obligatorio mantendrá su carácter de acto auténtico realizado con intervención de fedatario público. La tradicional prohibición de que se incluya cláusula de intereses en la letra de cambio aparece abolida en el proyecto.

3.2.2.3 TITULO TERCERO (ACCION Y EL PROCEDIMIENTO)

No se consideraría completa una reglamentación sobre títulos, si el proyecto no tuviese una reglamentación básica para el procedimiento que se deberá seguir con el fin de hacer efectivo dichos títulos.

Es conveniente, sobre todo si se trata de una ley uniforme, que el tomador de un título sepa a qué atenerse en cuanto al procedimiento de cobro, dado que en todos los países latinoamericanos hay una gran divergencia en materia de procedimientos, se creyó oportuno incorporar al proyecto básico todas las disposiciones necesarias para hacer efectivo el cobro de los títulos.

Pero cabe advertir que estas disposiciones tienen el carácter de supletorias si consideramos que, en todos los casos, el procedimiento cederá ante el procedimiento instaurado por los tribunales comunes si se tratase de juicio ejecutivo.

Se regulan en este título la acción cambiaria, los procedimientos de cobro, la cancelación de los títulos en blanco, Etc.

En conclusión la legislación en América Latina fue el resultado de un proceso gradual efectuado en función de los requerimientos propios de cada etapa de la formación del mercado común regional.

Con este proyecto de ley uniforme de títulos-valores que tiende a facilitar las transacciones comerciales multinacionales y la circulación de los capitales en la región.

3.3 TITULOS VALORES EN MEXICO

Hablar de títulos valores es hablar de títulos de crédito, si anteriormente ya se vieron algunos antecedentes sobre los títulos, es el momento de conocer el enfoque jurídico en México, sin dejar de mencionar algunos antecedentes considerados como necesarios.

3.3.1 DENOMINACION

El tecnicismo "títulos de crédito" originado en la doctrina italiana, ha causado gran controversia sobre todo por los autores influenciados por la doctrina germánica, pues opinan

que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no siempre predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

En México se han adoptado en algunas leyes, por ejemplo, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el término "títulos-valores"; traducción del lenguaje técnico alemán, pero muchos de los juristas no están de acuerdo con ese término, pues se dice que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación gramatical.

Además, en nuestras leyes siempre se nos ha hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, y es más acorde a nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

3.3.2 DEFINICION

La palabra crédito viene del latín creditum, que significa tener confianza, tener fe en algo. Pablo Greco, dice: "En sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después un segundo tiempo, lo que se ha dado".

En México los títulos de crédito representan cosas mercantiles y se definen como; los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal autónomo que en ellos se consigna. Definición tomada del maestro italiano Vivante.

3.3.3 CARACTERISTICAS

De la definición derivamos las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía:

a) La incorporación(2). El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin mostrar el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

Este tecnicismo de origen alemán, ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero esta expresión denota metafóricamente, esa estrecha relación que existe entre el derecho y el título, de tal manera que quien posea el título posee el derecho, y para ejercitarlo es necesario mostrar el documento.

Por lo regular los derechos son independientes de los

(2) "La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento." (Francisco Messineo. *Titoli di Crédito*, p. 87)

documentos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta de mostrar el documento; pero con los títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho no existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él;

b) La legitimación. la legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitarse el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo.

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a quien lo posea legalmente, la facultad de exigir el correcto cumplimiento que en el título de crédito se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor debe cumplir con su obligación, y por lo consiguiente se libera de ella, pagando a quien aparece como titular del documento. El título puede andar circulando, y el deudor no lo puede saber, pero tendrá que cumplir su obligación de pago cuando se presenten a cobrarlo legitimándose activamente con la posesión del documento;

c) la literalidad(3). La definición legal nos dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto

(3) "que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como es la incorporación". (Tena. op.cit p. 28).

decir, que el derecho se medirá por lo que literalmente se encuentra en él consignado. Por ejemplo, si una letra de pago, dice que el aceptante se ha obligado a apagar 500 pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

La ley dice que el derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento; pero en el caso de la literalidad puede ser nulificada por elemento extraño al título o por la ley, por ejemplo: en una S.A. una acción tiene eficacia literal, por lo que en ella se asienta y es legal y exacto, pero su eficacia esta condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece en el título en caso de que se presentarán discrepancias entre lo que dice la escritura y lo que dice la acción. Si se tratase también de un título como la letra de cambio que es un documento de lo más completo, aún en este caso la literalidad puede ser contradicha por la ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que el vencimiento será en abonos, no valdrá la cláusula respectiva ya que la ley prohíbe este tipo de acuerdos y se entenderá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista.

Por lo tanto, la literalidad es una característica de los títulos de crédito;

d) La autonomía. Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él

incorporados, distinto del derecho que tenía o podría tener quien transmitió el título; así se entiende la autonomía desde el punto de vista activo.

Y el pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. Por ejemplo: se puede dar una letra de cambio en la cual la firma del girador, del aceptante y del beneficiario endosante sean falsas, supuestas o inválidas, pero la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios. Otro ejemplo más claro se puede constatar con los avalistas: puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero el avalista quedará obligado porque por el sólo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es una obligación distinta e independiente de la obligación del avalado.

La ley mexicana ha establecido lo anterior; en términos generales, por que la ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no puede oponérsele excepción alguna, que se le habría impuesto a un anterior tenedor del documento.

3.4 EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CONTRA LA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE CREDITO

Históricamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones", al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento. Por lo que veremos cuales son las únicas excepciones que pueden oponerse, según la ley, a quien ejercita una acción derivada de un título de crédito.

Según el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Art. 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11. (Artículo 11) quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8 contra el tenedor de buena fe. La

buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan.

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15. (Artículo 15) las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13. (Artículo 13) en el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132. (Artículo 132) si no

se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girador o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45: (Fracción II del artículo 45) ordenará, si así lo pidiese el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él; en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción,

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Este artículo nos habla de las excepciones que se presentan; en la fracción dos, se presenta una excepción que se basa en una de las características de los títulos de crédito, la literalidad; ya que sin la firma de una persona que conste en un documento, dicha persona no tiene responsabilidad alguna derivada del documento, en los títulos de crédito toda obligación deriva de una firma. La siguiente fracción también se basa en la literalidad, ya que nadie que no este facultado debidamente, podrá suscribir un título de crédito a nombre de

un tercero, salvo que actúe de buena fe y conforme a los usos de comercio no se podrá invocar esta excepción.

En la fracción cuarta, los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, producir obligación jurídica, en la fracción quinta si no se reúne los requisitos esenciales para que un documento sea título de crédito, de ninguna manera podrá decirse que se produce la acción propia de esta clase de documentos.

La fracción VI, esta excepción se basa en la literalidad, debe distinguirse, en caso de alteración del documento la situación de los signatarios anteriores y posteriores a la alteración del documento, con el fin de asignar responsabilidades conforme al texto.

En la fracción VIII, también fundada en la literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto a terceros debe constar en el documento mismo, así mismo esta fracción tiene una especial consignación la de efecto liberatorio del pago con el hecho de depositar el valor del título en el Banco de México, según ya se indicó.

Fracción IX, la cancelación ordenada judicialmente, automáticamente quedan desincorporados los derechos del título, por lo tanto el título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos. Fracción X, derivado del principio de la literalidad, que del título mismo se desprende cuando la acción ha prescrito o caducado.

Fracción XI, se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido o podido tener en contra de tenedores anteriores al documento.

Como hemos visto las excepciones que se pueden presentar contra la acción que tiene por fundamento un título de crédito, son de tres clases: a) las que afectan a los elementos básicos de todo juicio; b) las que se refieren a la materialidad misma del título; y c) las que se deriven de una relación personal entre actor y demandado.

3.5 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Con el fin de facilitar la comprensión de los títulos de crédito haremos un breve estudio sobre su clasificación:

a) Títulos nominativos e innominados. Atendiendo a la ley que los rige. Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa por la Ley, estos son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, entre otros; y son innominados aquellos que no están reglamentados legalmente, pero que sin embargo han sido consagrados por los usos mercantiles que se les da. El Derecho Mexicano ha discutido si es posible admitir la existencia de los títulos innominados, anteponiendo el artículo 14 de la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito; pero en la práctica los consagrados por los usos mercantiles,

han adquirido por sus especiales características la naturaleza de títulos de crédito (Art. 445 del proyecto del Código de Comercio);

b) Objeto del documento. Esto es, en el derecho incorporado en el título de crédito. Según este criterio, se clasifican en:

- títulos personales o corporativos. Son aquellos, cuyo principal objetivo es el de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título usual de esta clase de acción de la sociedad anónima, cuya función principal es la de atribuirle al poseedor del título la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva:

- títulos obligacionales. Título clásico la letra de cambio, cuyo objeto principal es un derecho de crédito, que tiene como consecuencia de atribuir a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores:

- títulos reales. De tradición o representativo, cuyo objeto principal es un derecho real sobre mercancías amparadas por un título. Por eso se dice que representan a las mercancías.

Las características de los títulos representativos han sido resumidas por Messineo, en la siguiente forma(4):

I. "En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento".

(4) Francisco Messineo. op.cit p. 27

II. "El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea del depositario, el cual a su vez posee las mercancías.

III. "Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título". Lo que quiere decir, que quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

De todo lo anterior se desprende que los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías, por que con la circulación material del título, la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al canjear el título se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el título se constituye sobre las mercancías, es decir, se establece una relación tan íntima entre mercancías y títulos, que las mercancías no pueden transferirse o gravarse, si no es transmitido o gravado el título mismo. (Art. 19), que los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen. La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá

hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto).

El título representativo contiene dos tipos de derechos: a) un derecho de crédito, para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título; y b) un derecho real sobre estas mercancías. Este derecho, es claro y determinante con todos aquellos que tengan relaciones contractuales no contenidas literalmente en el título, quiere decir, que se encontrarán con el derecho real sobre las mercancías, que tiene que radicar en el titular del título representativo.

La incorporación del derecho real al documento, estará supeditada a la existencia de las mercancías en poder del creador del título. Si las mercancías son sustraídas o perecieran del poder del suscriptor del título, el titular tendrá sólo el derecho de perseguir las mercancías para hacerlas volver al poder del creador del título, o el derecho de crédito para cobrar a éste el valor de los bienes amparados por el título.

Los títulos representativos clásicos son: el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito que expiden los Almacenes Generales de Depósito;

c) Por la forma de creación. Se clasifican en; singulares, seriales o de masa. Títulos singulares, son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, y títulos seriales los que se crean en

serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas;

d) Sustantividad del documento. Esto quiere decir, que hay títulos de crédito principales y títulos accesorios. Por ejemplo: la acción de la sociedad anónima, es un título principal, al que se le anexa un cupón que se usa para el cobro de los dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción;

e) Forma de circulación del título. Estableciendo la ley una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador; títulos nominativos o llamados también directos. Aquellos que tienen una circulación restringida, porque se designa a una sola persona como titular, y para ser transmitido el título es necesario el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, aquí no funciona la autonomía; títulos a la orden, son aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento, salvo excepciones. (Artículo 25) los títulos nominativos, se entenderán siempre a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria).

3.6 EL ENDOSO

El endoso(«), aparece como una cláusula más de la letra de cambio a principios de siglo XVII, siendo el acontecimiento más importante en la historia de este título de crédito, por que el endoso da a la letra de cambio una facultad bastante amplia de circulación, y la convierte en un sustituto del dinero, que es una cláusula inseparable que debe ir insertada en el documento mismo o en una hoja adherida a él, como marca la ley en su artículo 29; el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosario,
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

Una transmisión anotada en papel separado, fuera del título, no surtirá efectos cambiarios. La principal función del endoso es legitimadora: el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos; y son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Es endosante, la persona que transfiere el título. El endosatario, la persona a quien el título se transfiere.

(«)Así el endoso es una cláusula accesorio e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pasa a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados (Francisco Messineo op.cit p 87)

3.6.1 DIFERENCIA ENTRE ENDOSO Y CESION

E N D O S O

- Es un acto de naturaleza formal.
- Debe constar en el título.
- Funciona plenamente la autonomía.
- El endosante por el sólo hecho de endosar el título se convierte en deudor. Obligado al pago del título en caso de que el principal obligado no lo pague.
- Es un acto unilateral abstracto, con efectos propios, independientes del contrato que le dio origen.
- En el endoso el objeto del negocio jurídico es la transferencia de una cosa mueble.
- No existen el endoso parcial (Art. 31).

C E S I O N

- No lo es.
- Puede hacerse separadamente.
- Se pueden oponer excepciones al cesionario y al cedente.
- El cedente que cede un crédito responde, en los términos del derecho civil, de la existencia del crédito; pero solamente de su existencia, y no de la insolvencia del deudor.
- Es un contrato entre cedente y cesionario.
- La cesión tiene siempre por objeto un crédito.
- Un crédito puede ser cedido parcialmente.

- El endoso es real, es decir, se tiene que entregar el título. (Art. 26).
- La cesión es consensual, es decir, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes.
- El endoso es puro y simple, es decir, nunca se puede someter a condición alguna.
- La cesión puede ser condicional.

3.6.2 CLASES DE ENDOSO

Se clasifican bajo los siguientes criterios:

- a) Endoso en blanco o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29, será completo, e incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el artículo 32 de la ley, el cual dice que; el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce efectos de endoso en blanco;
- b) Endoso al portador. Si el endoso se hace al portador, dice la ley, tal endoso surtirá efectos de endoso en blanco. Por lo tanto, la persona que se presente a cobrar un título endosado

en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo; en tanto que, si el título es al portador, este se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él no aparezca su nombre;

c) Endoso pleno y limitado. Es pleno, el endoso en propiedad, y son limitados los endosos en procuración o en garantía:

- endoso en propiedad. Es la transmisión del título en forma absoluta; es decir, el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El artículo 34 menciona, que el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente:

- endoso en procuración. (Art. 35) el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" o alguna otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El

mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. (Art. 41), Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella. Aquí funciona la literalidad, en función de la buena fe:

- endoso en garantía. El artículo 36 de la ley, que reglamenta el endoso en garantía, dice: "El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

Es el endoso en garantía, una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito;

d) Endoso en retorno. En el caso del endoso en retorno, cuando se reúnen en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el crédito no se extingue, el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo nuevamente, y lanzarlo a la circulación válidamente. Aquí se presenta la situación de que el crédito incorporado al título es algo accesorio, y que lo principal, el título, cosa mueble, sigue existiendo en manos de

la persona a quien ha retornado, y la cual puede devolverlo a la circulación.

3.7 TRANSMISION POR RECIBO

Los títulos de crédito a la orden, pueden transmitirse por su medio normal que es el endoso, pero también pueden transmitirse por otro medio como es la cesión ordinaria. Y si un título retorna a un obligado, puede transmitirse por medio de recibo que, como el endoso, deberá entenderse en el documento mismo o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo, por su naturaleza, sólo puede hacerse después de vencido el título.

3.8 TITULOS AL PORTADOR

Son aquellos que no están emitidos a favor de determinada persona. (Art. 69) son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador". La legitimación activa funciona plenamente; con la sola exhibición del título, el tenedor puede ejercitar su derecho, y el deudor ni siquiera podría pedirle identificación. Con la tenencia, se legitima para cobrar y se identifica como portador.

Otro criterio de clasificación de los títulos de crédito lo encontramos en la eficacia procesal de los mismos. Dentro de esta clasificación podemos encontrar títulos de crédito con eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento para ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal, basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada.

Títulos que nos proporcionan los efectos de la causa del título sobre la vida del título mismo. Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa, por lo cual se clasifican en títulos causales y títulos abstractos.

Es abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez de título ni sobre su eficacia.

Un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia.

Por la función económica del título. Dentro de esta clasificación hay títulos de especulación y títulos de inversión. Se especula con los título cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como es el caso de las acciones de las sociedades anónimas; en la especulación el riesgo es menor y hay más posibilidades de obtener ganancias.

En la inversión propiamente dicho el riesgo es mínimo y la ganancia segura y estable, aunque inferior en monto a las

ganancias que suelen obtenerse en la especulación, los títulos de inversión, de los cuales son ejemplos típicos los bonos, las cédulas hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas.

3.9 LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO DE CREDITO

Este ha sido un tema ampliamente discutido por los mercantilistas que se han ocupado de los títulos de crédito, en determinar cual es la razón o el fundamento de la obligación consignada(6) en un título de crédito. A continuación procuraremos plantear brevemente las teorías relativas, para determinar la posición de la ley mexicana:

- a) Teorías contractuales. Indican que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito es la relación jurídica entre suscriptor y tomador, esto es, el contrato originario;
- b) Teorías intermedias. Las teorías intermedias quieren ver el fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el título no ha pasado a terceras manos, el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y primer tomador, y cuando el título está en manos de terceros, la obligación se fundaría en la apariencia

(6) A esta obligación se le llama por el fenómeno de la incorporación, relación cartular. (Esteva Luis Roberto, Los títulos de Crédito en el Derecho Mercantil, p. 198)

jurídica que resulta del documento;

c) Teorías unilaterales. Se dice que el fundamento de la obligación radica, por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título, el que tiene ya un valor en sus manos, y que lo obliga por el sólo hecho de su creación, aunque entre a la circulación contra su voluntad .

Esta teoría es aceptada por la legislación mexicana, ya que el artículo 71 de la ley menciona que; la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. Esta disposición vale para todos los títulos, ya que el artículo 8 no permite que al obligado en un título oponga al tercer tenedor excepciones relativas a vicios de la voluntad o a defectos en la creación o emisión del título.

Por lo cual la ley mexicana es la fuente de la obligación consignada en un título de crédito, y la ley ha adoptado el sistema de la creación, para fundamentar en ella la obligación derivada de un título de crédito.

La solidaridad cambiaria.- Los artículos; 154 dice, que el suscriptor de un título se obliga solidariamente. Y el artículo 90 dice claramente: el endoso de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observandose, en su caso, lo que dispone el

párrafo final del artículo 34. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Cada tenedor adquiere un derecho propio y autónomo, y no se solidariza con el anterior tenedor. Tampoco es un cesionario, porque su derecho es distinto e independiente, de cualquier derecho que tuvieron o pudieron tener los titulares anteriores.

Concluyendo: las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias: son autónomas y, por tanto, diferentes entre sí.

3.10 LA CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Cuando un título de crédito ha sido robado, se extravía o se destruye, la ley ha establecido procedimientos para proteger los derechos de los tenedores que sufren alguno de estos incidentes.

Si se trata de títulos al portador, el titular tiene derecho sólo a una acción preventiva, para que el obligado en el título le pague el valor de éste, una vez que la acción del portador se haya extinguido por prescripción; y sólo tiene derecho a reposición del título en los casos de destrucción del mismo, y siempre que hayan quedado elementos materiales para identificarlo.

Quando se sufre el extravío o robo de un título nominativo o a la orden, la ley concede dos acciones: la reivindicatoria, y en el caso de que ésta no sea materialmente posible (cuando se ignore quién es el detentador del título extraviado o robado), la de cancelación, los derechos incorporados en el título se desincorporan, y cuando el título se repone, resurgen los derechos en el nuevo título. La cancelación es jurídica, no material; ya que el título cancelado no se destruye materialmente, sino que, inclusive, se tiene la posibilidad de seguir circulando.

El tenedor que tiene derecho a la cancelación, puede pedir que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título.

Será un juez competente que después de examinar las pruebas presentadas, decretará la cancelación si procediese. La sentencia de cancelación deberá publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que la cancelación se decreta, el documento cancelado ya no surte efectos jurídicos, desaparece teóricamente del mundo jurídico, pero los que crean tener mejor derecho que quien pidió la cancelación, pueden oponerse a ésta dentro de los 60 días, siguiendo un nuevo procedimiento donde también se rendirán pruebas, y quien tendrá el carácter de demandado quien obtuvo la cancelación.

La cancelación no se considera firme, hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la oposición, o hayan

transcurridos los 60 días después de la publicación, sin que se presente oposición alguna.

Si el título no ha vencido aún, el que obtuvo la cancelación deberá pedir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la cancelación quede firme, la expedición de un duplicado, que deberán suscribir todos los obligados en el título cancelado. Si no se pide la reposición o expedición del duplicado dentro de los 30 días, caducará todo derecho de quien obtuvo la cancelación.

Si el título ya se venció, quien obtuvo su cancelación deberá demandar al obligado, ejercitando su acción en juicio ejecutivo, y documentándose con las constancias del procedimiento de cancelación y la orden respectiva, cuyos documentos sustituirán al título cancelado, con la misma eficacia que éste hubiera tenido.

Puede presentarse el caso de que el título siga circulando "los signatarios posteriores a la cancelación no tendrán ninguna acción contra los signatarios anteriores, cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado, para incorporarse en el duplicado; pero dichos signatarios posteriores estarán obligados entre sí, cambiariamente, y respecto de ellos el título funcionará con plena eficacia. Esto es, porque las firmas canceladas son las anteriores a la cancelación, o sea, la de los obligados con quien obtuvo la cancelación, y el endoso"(7).

(7) Vivante Luis Roberto. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III p. 322.

3.11 TITULOS DE CREDITO, EN PARTICULAR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA

El certificado de depósito es un títulos de crédito que ampara el valor de las mercancías depositadas en un Almacén General de Depósito, y el bono de prenda es un título accesorio al certificado de depósito que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes amparados por el certificado de depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito no podrán expedir certificados cuyo valor, en razón de las mercancías que amparen, sea superior a 50 veces su capital pagado más reservas de capital, excluyendo el de aquellos que se expidan con el carácter de no negociables.

La SHCP, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México, podrá elevar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, y excluir de dicho cómputo a los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas propias, arrendadas o en comodato, manejadas directamente por el almacén, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicables, a todo el país o sólo a determinada zona o localidad. Asimismo, podrá en casos individuales, elevar transitoriamente el señalado límite, sin que la proporción exceda de cien veces, tomando en cuenta las circunstancias particulares del almacén general de que se trate y de las operaciones que pretenda realizar.

La propia Secretaría, mediante reglas de carácter general, determinará la proporción de la citada suma del capital pagado más reservas de capital, que como máximo podrá alcanzar el valor de los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas expedidos a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para esos efectos como una sola, y señalará las condiciones y requisitos para la autorización de operaciones que excedan el límite establecido.

3.11.1 NATURALEZA DEL CERTIFICADO

El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercancías. Lo crean los Almacenes Generales de Depósito, que se encuentran reglamentados como Organizaciones Auxiliares de Crédito, en los artículos 45 Bis 1 al 64 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El mecanismo de operaciones es el siguiente: el depositario lleva su mercancía a guardar al Almacén General, una vez hecho el depósito, el Almacén expide, desprendido de un libro talonario y numerado en forma progresiva, un certificado de depósito con las características de la mercancía depositada, este certificado es un título de crédito que ampara el depósito de las mercancías. Al certificado deberá ir anexo un esqueleto

de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente, al sustituirse una garantía prendaria sobre las mercancías amparadas por el certificado.

Suele afirmarse que el certificado de depósito es un título causal o concreto, el certificado de depósito surge como todos los títulos de crédito, ligado a una causa típica: el contacto de depósito. Ya se observo que el título representativo incorpora dos tipos de derechos: a) el derecho de disposición sobre las mercancías amparadas por el título; y b) el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas. En lo que respecta a la fusión representativa y al derecho de disposición sobre las mercancías, debe considerarse que el título es concreto, puesto que ya hemos dicho que la eficacia de la fusión representativa depende no sólo del depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poseer del suscriptor del título; pero por lo que hace a la fusión meramente crediticia, o sea a la incorporación del derecho de crédito contra el acreedor del título, para exigir la entrega de las mercancías o su importe, el título deberá considerarse abstracto, porque al titular no podrá oponersele como excepción la nulidad o inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías.

En el sentido propuesto se resolvió el problema práctico: los funcionarios autorizados de un Almacén General de Depósito, expidieron certificados de algodón en tránsito, sin que el algodón existiera. Los títulos fueron negociados con un banco,

y éste, como titular, acudio al almacén a recoger la mercancía amparada por los certificados. La entrega era imposible, por inexistencia de la mercancía; pero el título no era inexistente, sino que incorporaba el derecho de crédito contra el almacén emisor. Y este derecho debe considerarse desvinculado de toda causa. No llegó el problema a los tribunales; pero se resolvió en el sentido indicado, por mediación de la Comisión Nacional Bancaria.

Concretando: cuando el titular ejercita el derecho de crédito incorporado en el certificado de depósito, no puede oponersele, por el obligado, las excepciones "es-causa".

3.11.2 CONTENIDO DEL TITULO

El certificado de depósito deberá contener, en su aspecto formal:

- I. La mención de ser "certificado de depósito".
- II. La designación y la firma del almacén;
- III. El lugar del depósito;
- IV. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado;

V. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.

VI. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;

VII. El plazo señalado para el depósito;

VIII. El nombre del depositante, o en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador;

IX. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar liquidación de tales derechos, nota de esta liquidación;

X. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y el importe del seguro, en su caso;

XI. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén, o en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Se ve, por la transcripción del anterior precepto legal, que los títulos deben identificar las mercancías que amparan, y dar una idea general de ellas y de los privilegios que las gravan. Suele insertarse en los certificados el valor que a los bienes asigna el depositante, pero ese valor no vincula al almacén; es decir, no finca a su cargo obligación alguna.

Dice el artículo 229 que; "el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositadas en el almacén que lo omite". En realidad, no debe hacerse referencia a la propiedad, sino al derecho de disposición de las mercancías. Pudiera ser, por ejemplo, que una persona depositara bienes ajenos: el depósito no la convertiría en propietario; pero si le daría por la calidad formal del título, facultad de disponer de las mercancías por él amparadas. Con mayor propiedad, el proyecto para el Código de Comercio dice (Art. 709) que el tenedor de un certificado de depósito "podrá disponer de las mercancías depositadas".

3.11.3 CERTIFICADO DE DEPOSITO DE MERCANCIAS EN TRANSITO

Ya indicamos que en la práctica se da el caso de que se expidan por un Almacén General, certificados de depósito de mercancías que no se encuentran aún en sus bodegas, sino que están en tránsito. Tal práctica encuentra su apoyo en el Art. 11 de la LGOAAC, que en la parte relativa dice que "los Almacenes Generales de Depósito podrán también expedir certificados de depósito por mercancías en transito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la

responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados. Los documentos de porte deberán estar expedidos o endosados a los almacenes".

Por las consecuencias prácticas a que aludimos, el proyecto para el nuevo Código de Comercio establece, atinadamente que los certificados de depósito de las mercancías en tránsito sólo podrán ser expedidos si los almacenes generales expedidores tienen "el carácter de cargadores y destinatarios en el respectivo contrato de transporte".

3.11.4 SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES AMPARADOS POR UN CERTIFICADO DE DEPOSITO

Es conveniente volver sobre las disposiciones de los artículos 19 y 20 LGTOC. "Los títulos representativos de mercancías (Art. 19) atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se mencionen". Y se agrega en la parte final de los artículos 19 y 20; que para reivindicar, secuestrar o gravar en cualquier forma las mercancías representadas por un título, se tendrá que reivindicar o gravar el título mismo.

No es que las mercancías se encuentren fuera del comercio: es que, por estar representadas por un título de crédito, en lo que respecta al derecho de disposición sobre ellas y para protección de su circulación ningún acto de dominio o de gravamen sobre las mercancías puede tener efectos jurídicos si el acto no comprende, materialmente, el título mismo. Por ejemplo: aun sabiéndose quién depósito las mercancías en un almacén general, si se emitió certificado de depósito, no se podrán embargar tales bienes en ejercicio de una acción seguida contra el depositante, si el embargo no comprende el título mismo. Esto, por que es necesario proteger la buena fe de los terceros adquirentes del título, que adquirieron derechos sobre las mercancías sin más gravamen que el que en el título mismo conste. Se trata de la aplicación de los principios de incorporación, la autonomía, y la libertad.

3.11.5 EL BONO DE PRENDA

La ley dispone que, si el certificado no se expide como "no negociable", deberá siempre expedirse anexo al mismo, un bono de prenda (Art. 230 LGTOC). El bono de prenda acredita "la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente" (Art. 229).

Estos títulos derivan del "warrant" del derecho inglés y del derecho francés. Tienen por finalidad permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que sobre ella se constituyan.

En realidad, lo que expide el almacén no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda, en blanco. Este título deberá contener además de las constancias del certificado, el nombre del tomador del bono, sino fuere el portador; el importe, tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito prendario que se constituya; la firma del tenedor del certificado que llene el esqueleto del bono y lo negocie, la constancia expedida por el almacén correspondiente o por otra institución de crédito, que deberá intervenir forzosamente en la negociación del bono, porque, bajo la responsabilidad de la institución interventora deberán anotarse en el certificado de depósito de las constancias de la negociación del bono y las características del crédito prendario que en él se incorpore. Una vez negociado el bono, circulará por su propio camino y el certificado seguirá su destino propio y distinto. El tercer adquirente del certificado sabrá, por las constancias que en el mismo figuren, cuáles son las condiciones del crédito prendario que gravita sobre la mercancía, y que deberán ser satisfechas por el tenedor, para poder recoger los bienes amparados por el certificado. El tercer adquirente se convierte en deudor prendario, hasta el importe de las mercancías, del tenedor del bono de prenda.

En realidad, el bono ha tenido poca aplicación práctica porque los bancos, que son quienes generalmente negocian los créditos prendarios sobre estos títulos, exigen la entrega del certificado, y de esta forma hacen nulatoria la función de bono de prenda.

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

4.1 REGIMEN LEGAL

"Vivante en su tratado de derecho mercantil, dice que los almacenes generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quienes se sirvan de ellos, y que están autorizados para emitir títulos que representan las mercancías depositadas" (1).

Cumpliendo los siguientes objetivos:

a) Favorecer la venta de mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que transmiten con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas.

(1) Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Edición en español. Madrid, 1932.

- b) Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda.
- c) Hacer más económico, más solícito y más seguro, el depósito.

"Los Almacenes Generales de Depósito son entidades o empresas, en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquier que sea el país de donde provengan y a aquel a que estén destinados; presentando, además, de la ventaja de la custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de ésta."(2)

Los Almacenes Generales de Depósito están previstos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por los artículos 11 al 23. Los Almacenes Generales de Depósito no captan recursos del público, es simplemente de guarda y conservación, y en algunos casos el de transformación de los bienes que le son entregados por parte de los depositantes, y de emisión de certificados de depósito así como de los bonos de prenda, que son títulos de crédito que circulan o pueden ser negociados y transferidos, ya sea por endoso, circulación cambiaria o mediante cesión ordinaria de derechos.

(2) vivante. cesar. pp. sin

Los ingresos que perciben los Almacenes Generales de Depósitos, son por los servicios que prestan por la guarda y almacenaje y algunos servicios adicionales, como contratación de seguros, verificación de mercancías, servicios de avalúos, o certificación de calidad de mercancías.

Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los Almacenes Generales de Depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda

Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expiden con o sin bonos.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Los Almacenes Generales de Depósito, podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los Almacenes Generales de Depósito podrán realizar las siguientes actividades:

I. Prestar servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

II. Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;

III. Derogado

IV. Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito así como colocar los marbetes respectivos;

V. Otorgar financiamiento con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda;

VI. Obtener préstamos y crédito de instituciones de crédito, de seguros y fianzas de país o entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

VII. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, y

VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este artículo.

4.2 LIMITANTES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Así como se describen las funciones de los Almacenes Generales de Depósito, también es necesario conocer las

prohibiciones a las que están sujetos, según la LGOAAC en su artículo 23:

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley de Mercado de Valores;

II. (Derogado D.O.F del 15 de julio de 1993)

III. Recibir depósitos bancarios de dinero;

IV. Otorgar fianzas o cauciones;

V. Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento no mayor del 50% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los Almacenes Generales de Depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original el pago del adeudo existente. El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

VI. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a

las disposiciones de carácter general que, en su caso expida el Banco de México;

VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del Almacén General de Depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación en lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme en lo dispuesto en el artículo 96 de la LGOAAC, y

VIII. Realizar las demás operaciones que no le estén expresamente autorizadas.

4.3 CLASES DE DEPOSITO

La LGOAAC en el artículo 12 contempla tres clases de depósito, siendo estos:

I. Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

II. Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y

III. Los que además de estar facultados en los términos de algunas de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta ley, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la SHCP, mediante disposiciones de carácter general.

En todo caso, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen, conforme a lo que establezca la mencionada Ley.

La SHCP en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refiere esta fracciones II y en su caso III.

4.4 PERFIL GENERAL DE LAS BODEGAS

Para que las bodegas de los almacenes de depósito funcionen como tales deberán cumplir ciertos requisitos, características

y normas, que con base en los programas oficiales permitan la guarda y conservación de las mercancías depositadas, como lo señala el artículo 15 de la LGOAAC en su primera fracción.

Los Almacenes Generales de Depósito deberán contar con los locales debidamente acondicionados para el cumplimiento del objeto social, desde el inicio de sus operaciones, así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel en las reglas que al efecto expida la SHCP.

4.4.1 BODEGAS PROPIAS, HABILITADAS O LOCALES ARRENDADOS (LGOAAC)

El almacenamiento puede ser en bodegas propias del almacén de depósito, en bodegas habilitadas, o locales arrendados.

Los Almacenes Generales de Depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.

Asimismo podrán, tomar en arrendamiento las plantas que requiera para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas.

El artículo 16 señala la posibilidad de establecer lo que se conoce con el nombre de bodega habilitada. Puede ser que los almacenes no tengan la capacidad necesaria para hacer

frente a movimientos cíclicos de almacenamiento en relación a la producción o cosecha que son transitorios, y a través de la bodega habilitada hacer frente a esa necesidad.

Art. 16.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bodega habilitada a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátase de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el Almacén General de Depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala el artículo 17, fracción II, de esta ley.

El bodeguero habilitado será designado por el almacén para que en su nombre y representación se haga cargo del almacenamiento, la guarda o conservación de bienes o mercancías depositados y deberá garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones mediante las garantías que el almacén estime pertinentes.

Art. 17.- Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones. Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en

habilitación en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el Art. 65 de esta ley.

Art. 20.- Los Almacenes Generales de Depósito podrán dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, quien le otorgará cuando a su juicio concurren circunstancias que justifique la solicitud, señalando las condiciones que en su caso se deban cumplir.

4.4.2 REQUISITOS DE LOS LOCALES ARRENDADOS O EN HABILITACION

- a) Tener acceso directo a la vía pública;
- b) Independencia del resto de las condiciones que se localicen en el mismo inmueble;
- c) Tener buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

4.4.3 POSIBLES CONTINGENCIAS EN EL DEPOSITO DE MERCANCIAS

Los Almacenes Generales de Depósito deberán prever contingencias que se pueden presentar durante el período de guarda y conservación de las mercancías.

4.4.4 DURACION DEL DEPOSITO

La duración del depósito de mercancías o bienes en los Almacenes Generales de Depósito, será establecido libremente entre los almacenes y el depositante. Por regla general no excede de seis meses, conforme al uso mercantil en nuestro país, a excepción del depósito fiscal cuyo término no puede exceder del que señale la SHCP, o del plazo de 2 años, cuando no haya término especialmente señalado.

4.4.5 FALTANTES DE MERCANCIAS

Para cubrir reclamaciones en caso de faltante de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas, los Almacenes Generales de Depósito deberán constituir una reserva de contingencia cuya conformación e inversión se ajustará a las reglas de carácter general que para el efecto emita la SHCP, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México (Art. 16-A LGOAAC).

Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los Almacenes Generales de Depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado a su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomándose como base el documento en que se constituya dicha

afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.

El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público de la propiedad respectivo.

Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formularán las actas de inspección que indiquen en su caso faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. Dichas actas deberán ser certificadas por el contador del almacén general de depósito. La oposición del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, a la inspección presumirá salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositadas.

Se hará un reporte con el nombre de las personas que habiendo sido designadas como bodegueros hayan dispuesto indebidamente de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos al almacén respecto de los movimientos o existencias de las mismas, las personas que sin causa justificada se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en bodegas o en locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador. Dicho reporte será

entregado a la Comisión Nacional Bancaria dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la citada ejecutoria.

Dicha comisión, previa autorización de las partes interesadas y después de realizar las comprobaciones necesarias, comunicará a los Almacenes Generales de Depósito los nombres de tales personas, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de proporcionarles el servicio de habilitación de bodegas, con independencia de las sanciones que conforme a ésta o otras disposiciones legales correspondan.

Asimismo, se suspenderá en sus funciones al bodeguero habilitado y no podrá ser designado para tal efecto, depositante o algún funcionario o empleado de este, cuando haya incurrido en las infracciones citadas.

4.4.6 DISMINUCION EN EL PRECIO DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS

Quando el precio de las mercancías o efectos depositados bajaren de manera que no baste cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los Almacenes Generales de Depósito por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los

términos que señale el artículo 22 de la LGOAAC, tienen diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público (Artículo 21 LGOAAC).

4.4.7 REMATE POR DEUDAS DEL DEPOSITANTE

El artículo 22 de la LGOAAC prevé procedimientos para que los almacenes, ya sea a petición del tenedor del título que ampara el depósito, o cuando el depositante adeude cantidades por almacenamiento procederán al remate de las mercancías.

Los Almacenes Generales de Depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días sin que éstos hubieran sido retirados del almacén, desde la notificación o aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo 21 LGOAAC.

Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes:

1. Anunciarán el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal de local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de

amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien, en el D.O.F;

II. El aviso deberá anunciarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de las mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día de remate;

III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso del remate;

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiere postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. Cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento del 50% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Quando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste a cubrir el adeudo a favor de los Almacenes Generales de Depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán expedida sus acciones en vía legal correspondiente contra el depositante original.

4.5 RECINTOS FISCALES

Una más de las funciones de los Almacenes Generales de Depósito es la de prestar servicio de: manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior que compete a las aduanas. La SHCP podrá autorizar a los particulares a prestar estos servicios en los recintos fiscales. La propia dependencia mediante reglas de carácter general, señalará las zonas que ocuparán los recintos fiscales, las que en ningún caso incluirán inmuebles que no colinden con la aduana. La autorización para que los particulares presten los servicios a que se refiere el presente párrafo, se otorgará hasta por 20 años. Dicho plazo podrá prorrogarse a solicitud del interesado, a partir del décimo octavo año. Tratándose de inmuebles de la Federación, dicha autorización se otorgará mediante licitación pública. En ningún caso se podrá otorgar a un particular más de una autorización en una misma aduana.

Los particulares autorizados para prestar este tipo de servicios se sujetarán a las disposiciones que establezca la SHCP.

4.5.1 OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES AUTORIZADOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE DEPOSITO EN RECINTOS FISCALES

- a) Deberán garantizar anualmente el interés fiscal en una cantidad equivalente al valor promedio de las mercancías almacenadas durante el año de calendario anterior, o bien celebrará contrato de seguro que cubra dicho valor. En este último supuesto, el beneficiario principal deberá ser la SHCP, para que en su caso, cobre las contribuciones que se adeuden por las mercancías de comercio exterior. Una vez cubiertas las contribuciones correspondientes, el remanente quedará a favor del beneficiario. Los Almacenes Generales de Depósito no estarán obligados a garantizar el interés fiscal para los efectos de esta autorización;
- b) Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la SHCP, al que tendrá libre acceso el personal que designen las autoridades aduanas, el que se destinará al reconocimiento aduanero de las mercancías; o bien, construir dentro del recinto fiscal instalaciones comunes a varios almacenes, para efectuar el

citado reconocimiento conforme a las disposiciones legales aplicables y a las especificaciones que señale la SHCP;

c) Deberán contar con un circuito cerrado de televisión, equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con la SHCP, así como llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mismo que deberá presentarse mensualmente a la citada dependencia. Para tales efectos la SHCP establecerá las reglas para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma de presentación del informe citado;

d) Deberán permitir el almacenamiento de las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o abandonadas a favor del fisco federal, sin que en caso alguno el espacio que ocupe estas mercancías exceda del 20% de la capacidad de almacenaje. Por estos servicios se cobrará una cuota igual a la que deban cubrir los particulares, el pago de la cual se podrá compensar contra el aprovechamiento a que se refiere la fracción VII del Artículo 15 de la LA.

Pagar en las oficinas autorizadas, dentro de los tres primeros días del mes de que se trate, un aprovechamiento del 3% de los ingresos brutos obtenidos por el establecimiento en el mes inmediato anterior, pudiendo acreditar contra dicho aprovechamiento, los gastos efectuados por obras que se realicen en las aduanas conforme a los programas que autorice la Secretaría.

Cuando las mercancías no sean retiradas por causas imputables a las autoridades aduaneras, el servicio no se cobrará al particular afectado y la contraprestación no cobrada se podrá compensar contra el citado aprovechamiento.

e) Deberán permitir el almacenamiento gratuito de las mercancías, de acuerdo a:

1. En mercancías de importación 2 días, excepto en recintos fiscalizados que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días.
2. En mercancías de exportación 15 días excepto minerales, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que el almacén reciba las mercancías, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

Durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías solamente se pagarán los servicios de manejo y custodia de las mismas.

f) Deberán transferir las mercancías de un almacén a otro, inmediatamente que lo solicite el importador, exportador, consignatario o destinatario de las mismas, siempre que se hayan liquidado los cargos correspondientes al transportista, que aparezcan en el contrato de transporte respectivo y acompañen el escrito de solicitud del almacén al cual vayan a

ser transferidas. Dicha transferencia se deberá realizar por quien la solicita. Los cargos por las transferencias de mercancías, tratándose de manifiestos consolidados, no podrán exceder del monto de los cargos que cobre el almacén que efectúe la desconsolidación, respecto de las mercancías que sean objeto de ésta y que permanezca en dicho almacén. En los demás casos, dichos cargos no podrán exceder del monto que cobre el almacén por mercancías similares que no hubieran sido objeto de transferencia.

g) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que les envíe la aduana;

h) Permitir al personal aduanero que mediante orden escrita de autoridad competente, supervise las labores del almacén;

i) Aplicar en los almacenes las medidas que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

j) Mantener los instrumentos de seguridad puestos por las autoridades aduaneras en departamentos del almacén o en los bultos almacenados;

k) Entregar las mercancías bajo su custodia únicamente con autorización de la aduana,

l) Dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación o extravío de los bultos almacenados; y

m) Las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales y fiscalizados deberán portar los gafetes, uniformes u otros distintivos que

los identifiquen, en los términos que establezca el reglamento. Sólo podrán permanecer dentro de los recintos fiscales o en las zonas que dentro de dichos recintos determine la autoridad aduanera las personas que dicha autoridad autorice. En caso de inobservancia a los dispuesto en este párrafo, las autoridades procederán a realizar los actos a que se refiere el artículo 40 del C.F.F.(3)

4.5.2 DEPOSITO ANTE LA ADUANA

Tratándose de mercancías de importación que lleguen por vía marítima o aérea, quedarán en deposito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados con el propósito de designarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo. En caso de que las mercancías lleguen por vía terrestre la SHCP podrá autorizar su depósito ante la aduana.

Durante el tiempo que las mercancías estén depositadas ante la aduana, podrán recibir los servicios de: análisis de laboratorio (examen y toma de muestras, siempre y cuando no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines eduaneros), almacenaje, y vigilancia, y la autoridad aduanera tomará las medidas necesarias para la salvaguarda y

(3) Art. 40.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales podrán indirectamente, solicitar el auxilio de la fuerza pública para imponer la multa que corresponde en los términos de este artículo. Solicitar a la autoridad competente se procederá por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

protección del interés fiscal y de las propias mercancías. Si se trata de mercancías radioactivas, la autoridad aduanera las entregará de inmediato a las autoridades y organizaciones competentes en la materia bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas.

4.5.3 MEDIDAS A TOMAR EN LA PERDIDA DE MERCANCIAS DEPOSITADAS ANTE LA ADUANA

Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extinguirá, y si el beneficiario desea destinar los restos a algún régimen aduanero la obligación fiscal será aplicable para estos restos.

En el caso de que las mercancías se extravíen, el Fisco Federal responderá por el valor de las mismas, así como por los créditos fiscales pagados en relación a las mercancías. Ante el Fisco Federal, el personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será el responsable del extravío y daños que sufran las mercancías y responderán por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor de dichas mercancías.

Para obtener el pago del valor que tenían al tiempo de su depósito ante la aduana, el propietario de mercancías

extraviadas en definitiva en un recinto fiscal deberá solicitarlo ante la SHCP, dentro del plazo de los dos años siguientes, para lo cual acreditará que, al momento del extravío, dichas mercancías se encontrarán en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el importe de su valor. De proceder la solicitud el Fisco Federal, pagará el valor de las mercancías extraviadas con cargo a los fondos establecidos, según el Art. 201 de la Ley Aduanera.(4)

Se considerará que una mercancía se ha extraviado en definitiva, cuando transcurridos tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento o cualquier otro propósito, no sea presentada por el personal encargado de su custodia.

Quando el extravío se origine por caso fortuito o fuerza mayor el Fisco Federal y sus empleados no serán responsables.

4.5.4 ABANDONO DE LAS MERCANCIAS

Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, en los

(4) El importe de las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta ley, se destinará a la formación de fondos para el mejoramiento de escuelas y recompensas por productividad y cumplimiento del personal aduanero. El monto de las multas ingresadas a los fondos de la ley de esta ley, se destinará a los fondos que señale el Reglamento.

La distribución se hará una vez que se haya pagado el importe de la multa y quede firme la resolución respectiva.

siguientes casos:

I. Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito, o

II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:

- a) En tres meses, tratándose de la exportación
- b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminadas, radioactivas o corrosivas, así como perecederas o de fácil descomposición, y de animales vivos.
- c) En dos meses, en los demás casos.

También causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado. En estos casos causarán abandono en dos meses contados a partir de la fecha en que quede a disposición de los interesados.

El día que se considerará para el depósito de las mercancías, se computarán a partir de la fecha en que las mercancías ingresen al almacén en el que quede en depósito ante la aduana, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de operaciones que se realicen en tráfico marítimo, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera terminado la descarga del buque.
- b) Tratándose de mercancías pertenecientes a las embajadas y consulados extranjeros, a organismos internacionales de los

que México sea miembro, y de equipajes y menajes de casa de los funcionarios y empleados de las referidas representaciones y organismos, los plazos de abandono se iniciarán tres meses después de que las mercancías hayan ingresado a depósito ante la aduana.

El equipo especial que se utilice en las maniobras de carga, descarga y que dejen en tierra, causarán abandono tres meses después de la fecha en que dichas embarcaciones hayan salido del puerto. Durante ese lapso, el equipo podrá permanecer en el puerto sin pagar impuestos al comercio exterior y utilizarse por otras embarcaciones de la empresa porteadora que lo huya dejado en el puerto.

Cuando las mercancías hubieran causado abandono, las autoridades aduaneras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatarios de las mismas, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, que ha transcurrido en plazo de abandono y que cuenta con quince días para retirar los bienes previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de los créditos fiscales causados. En los casos en los que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona la notificación efectuará a través de los estrados de la aduana. Transcurrido el plazo, y sin que se hubieran

efectuado las comprobaciones antes mencionadas, las mercancías pasarán definitivamente a propiedad del Fisco Federal.

Las personas autorizadas por la SHCP para el manejo, almacenamiento y custodia de las mercancías de comercio exterior deberán enajenar por cuenta del Fisco Federal las mercancías que hayan sido abandonadas en los términos antes señalados. El adquirente podrá optar por retornar las mercancías al extranjero o importarlas en los términos de la Ley Aduanera, calculando la base para el pago de las contribuciones de conformidad con las disposiciones del título tercero, capítulo tercero de esta Ley. El producto que se obtenga por la venta de las mercancías se destinará para el mejoramiento de las instalaciones de las aduanas, conforme a los programas autorizados, así como a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de las mercancías, en los términos que fije la SHCP. Cuando el recinto fiscal no cuente con lugares apropiados para la conservación de mercancías perecederas o de fácil descomposición o de animales vivos, las autoridades aduaneras procederán a su venta o donación dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que ingresen al recinto fiscal y se indemnizará al interesado en los términos que para tal efecto establezca el reglamento de la ley aduanera.

Los plazos de abandono podrán interrumpirse cuando:

a) Por la interposición del recurso administrativo que corresponda conforme al CFF o la presentación de la demanda en el juicio que proceda. El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trate, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

b) Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de las mercancías a los interesados.

c) Por el extravío de mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.

4.6 DEPOSITOS FISCALES

Los Almacenes Generales de Depósito prestan también servicio de depósito fiscal, siendo éste un régimen aduanero que consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional, siempre y cuando esten autorizados para prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y por las autoridades aduaneras. Este régimen se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación, así como las cuotas compensatorias.

4.6.1 REQUISITOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EN DEPOSITOS FISCALES

Los Almacenes Generales de Depósito que estén autorizados para prestar este servicio, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en deposito fiscal, con los siguientes requisitos (Art. 119 Ley Aduanera):

I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la SHCP para mantener aislada las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentre en dicho almacén.

II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la SHCP, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, la SHCP establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que la Secretaría, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de

que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, la Secretaría cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal, será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el Almacén General de Depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivos de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El Almacén General de Depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales, que haya expedido la carta de cupo, informará a la SHCP dentro del plazo de veinte días siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus

instalaciones precedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Desde la fecha que las mercancías queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

4.6.2 MERCANCIAS SUJETAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL

Todas las mercancías que entren o salgan del país pueden ser sujetas a este régimen, a excepción del las que señala la Ley Aduanera, en su artículo 123 que dice: La Secretaría señalara mediante reglas, las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen y las medidas de control que los Almacenes Generales de Depósito deberán observar para mantener una separación material completa de los locales que se destinen para el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen. siendo estas: las armas, municiones, mercancías explosivas, radioactivas, contaminantes, diamantes, rubíes, zafiros, esmeraldas, perlas naturales o cultivadas, manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras y perlas mencionadas, ni los artículos de jade, coral, marfil y ambar. Tratándose de relojes y artículos de joyería

hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos establecidos en el Art. 121 fracc. I de la Ley Aduanera, que dice:

I. Mediante licitación pública, para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

Ya se menciono anteriormente de los servicios que prestan los almacenes generales de depósito, respecto al tratamiento que se les da a las mercancías depositadas. Así, en el régimen de depósito fiscal las mercancías que lo estén, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, etiquetado, empaquetado, examen, demostración, y toma de muestras, se pagarán las contribuciones que correspondan a las muestras siempre y cuando las mercancías no sean alteradas o modificadas en su naturaleza.

4.6.3 RETIRO DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL

Las mercancías que se encuentren en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para (Art. 120 Ley Aduanera:

- I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera;
- II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional, y
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la SECOFI y la SHCP.

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación, pagando previamente los impuestos al comercio exterior actualizados en los términos del artículo 17-A del CPF o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dolar de Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al almacén y su retiro del mismo, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso correspondan.

Los Almacenes Generales de Depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la

importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente en que las reciban.

En el caso de las fracciones I y II, al efectuarse el retiro, deberán satisfacerse además, los requisitos que señale el Reglamento de la Ley Aduanera. En el caso de la fracción III, el retorno deberá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.

4.7 RECINTOS FISCALIZADOS

Es un régimen aduanal que consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornados al extranjero o para ser exportadas.

La función de este régimen esta regulado principalmente por el art. 135 de la Ley Aduanera, en algunos párrafos:

En ningún caso podrán retirarse del recinto fiscalizado las mercancías destinadas a este régimen, si no es para su retorno al extranjero o exportación.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas

puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación en los términos de este artículo.

Las mercancías nacionales se considerarán exportadas para los efectos legales correspondientes, al momento de ser destinadas al régimen previsto en este artículo.

Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán el impuesto general de importación. Los desperdicios no retornados no causarán el citado impuesto siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el Reglamento.

Por faltantes de las mercancías destinadas al régimen previsto en este artículo, se causarán los impuestos al comercio exterior que correspondan.

Podrán introducirse al país a través del régimen previsto en este artículo, la maquinaria y el equipo que se requiera para la elaboración, transformación o reparación de mercancía en recinto fiscalizado, siempre que se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables en este régimen.

CAPITULO V

FUNCION PRACTICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

5.1 CASO PRACTICO

Después de conocer los aspectos teóricos de los Almacenes Generales de Depósito, se puede realizar una práctica bajo los siguientes supuestos, aclarando que para efectos de este caso el nombre de las empresas que intervienen es ficticio.

1. La empresa Aceros Hechizos, S.A de C.V., compra a su proveedor de U.S.A. 152000 kilos de polvo de fierro.
2. En este momento le conviene realizar dicha compra, pero tiene pasivos que debe pagar.
3. Para solventar su problema decide importar la mercancía, como de momento no la necesita para su producción, decide depositarla en un recinto fiscal, obteniendo como garantía del

depósito un certificado de depósito anexo con su bono de prenda.

4. El certificado de depósito lo utilizará como una herramienta de financiamiento por medio de una institución de crédito.

5. Por último realizará el pago a la institución de crédito y procederá a retirar la mercancía del recinto fiscal para disponer de ella.

5.1.1 IMPORTACION DE LA MERCANCIA

Se anexa factura de compra y pedimento de importación que ampara la entrada de la mercancía al territorio nacional.

La mercancía que se importa, por tratarse de polvo de fierro esta sujeta a un Impuesto Advaloren del 10% (ADV), salvo que se encuentra enlistada en el TLC, y por ser importada de USA esta exenta de este impuesto.

TNC

THE NICHEL COMPANY

2703 SPRING AV. MANHATAN USA
P.O. BOX 142040
PHONE 713.882.6000

COMERCIAL INVOICE

SOL TO

ACEROS HECHIZOS S.A. DE C.V.
OSO NO. 14
LA FAUNA C.P. 77777

INVOICE DATE	INVOICE NO.
AUGUST 29 1997	8080
OUR ORDER NO.	CUSTOMER ORDER NO.
C5515	1180

QUANTITY	DESCRIPTION	UNIT PRICE	AMOUNT
152000 KG	IRON POWDER	0.42	63840 USD
	F.O.B. LAREDO, TEXAS		63840 USD
	FREIGHT		281.46 USD
	TOTAL		64121.46 USD

These commodities licensed by U.S. for ultimate destination
Diversion contrary to U.S. law prohibited

MEXICO
JOSUE JAKSON

PEDIMENTO DE IMPORTACION PESOS

REF./ RF8747 ① HOJA 1 DE 1
 FECHA DE PAGO ② 29/08/97 NO. PEDIMENTO 293-708070 ③
 TIPO DE OPERACION ④ 1 CLAVE PEDIMENTO A1 T.C. 7-7853 ⑤ DIR. GRAL
 ADUANA/SEC. ⑥ 24-0 FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.0000 ⑦ DE ADUANAS
 FECHA DE ENTRADA ⑧ 29/08/97 TRANSPORTE 7 PESO ⑨ (10) 152000 KG BANCO 1 "X"
 RFC. 11 AHSAB304204EC PAIS VENDEDOR GB DE ORIGEN GB ⑬ S.A. ADUANA
 REEXPEDICION POR TERCEROS - ⑭ 24 SECC. 0
 IMPORTADOR ACEROS HECHIZOS - S.A. DE C.V. ⑮ CAJA 13, PND
 CIUDAD/EDO. OSO. NO. 14 COL. FAUNA TLAXIEMPA DE MEX. C.P. 77777 ⑯ 993-7000810
 FACTURAS/FECHAS/FORMAS DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO 29/08/97
 8080 DE 19/08/97 F.O.B. LAREDO TEXAS 12:30HRS
 THE NICHOL COMPANY \$ 79,473
 2703 SPRING P.O. BOX 142040 AV. MANHATAN U.S.A. Sellos

MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTO - CONOCIMIENTOS GUIA O VEHIC
 RF8747 #1 1 SGJ1454HG

V. ME 61840 V. DLS 61840 FLETES 2188 SEGUROS
 VALOR COMERCIAL + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR ⑰
 497014 + 2188 = 499202 1.0044029

NO.	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	COMERCIAL	TASA	EF
ORDEN	FRACCION	CANTIDAD	UNIDAD	CANT. TFA	EN ADUANA
1	PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA	DLS	MVAL	IMPUESTO	
1	POLVO DE FIERRO	497014	:	:	:
	: 72052999 152000 01	499202	:	1	:
	:	64121	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:
	:	:	:	:	:

ACUSE DE RECIBIDO : CODIGO DE BARRAS : CONTRIBUCIONES
 61BCOMB ⑲ : :
 : ADV:0: :
 : D.T.A:0: : 3994
 : IVA:0: : 75479

OBSERVACIONES:
 F.A.R. DEDUC. EN V. ADUANA
 ANEXO FACTURAC 8080 DE FECHA 19/08/97 ⑳
 }
 } ㉓ } TOTALES
 : EFECTIVO: : 79473
 : OTROS: :
 : TOTAL: : 79473

PATENTE, NOMBRE Y FIRMA DE AGENTE ADUANAL
 2840 CARLOS ESTRADA MILLAN EAMC620724TKL
 DEP. LIC. MIGUEL CORTEZ DIAZ CODM630201KJ1 ㉔

COPIA: IMPORTADOR DESTINO: ORIGINAL

5.1.2 DATOS QUE CONTIENE EL PEDIMENTO RESPECTIVO

1. Referencia del agente aduanal. Asignada por el agente aduanal para el control de la importación.
2. Fecha en que se presente el pedimento en la aduana para el pago de impuestos. Esta fecha es la misma que aparece en el sello de la dirección general de aduanas.
3. Los tres o cuatro primeros dígitos que anteceden al guión corresponden al número de patente del agente aduanal. El siguiente número después del guión corresponde al último dígito del año en curso, y los siguientes números corresponden al número de pedimento según el consecutivo del agente aduanal.
4. Tipo de operación. Se refiere al régimen de importación
5. Es el factor de cambio de la aduana.
6. Número de aduana y sección. Por ejemplo, la aduana de Nuevo Laredo Texas es la numero 24, y la sección es 0.
7. Factor para convertir de moneda extranjera al dolar (moneda extranjera diferente del dolar).
8. Es la fecha, y se da bajo las siguientes modalidades:
 - Fecha en que entra el barco.
 - La fecha en que llega el avión.
 - Por la frontera terrestre, es la fecha en que cruza la frontera.
9. Clave del medio de transporte.
10. Peso en kilogramos.

11. R.F.C. del importador.
12. Clave del país vendedor.
13. Clave del país de origen.
14. Razón social del importador.
15. Domicilio del importador.
16. Datos del proveedor:
 - a) Número de factura.
 - b) Fecha de facturación.
 - c) Número de forma de factor FOB Laredo Texas (Libre Acuerdo en la Frontera).
 - d) Razón social.
17. Corresponde a:
 - a) Marcas. Referencia de agente aduanal.
 - b) Números.
 - c) Total de bultos.
 - d) Referencia del medio de transporte, bajo tres modalidades:
 1. Por barco. Es el conocimiento del embarque marítimo.
 2. Por avión. La guía aérea.
 3. Por tierra, datos del vehículo en que se va a cruzar la frontera.
18. Datos de la mercancía:
 - a) Valor de la mercancía según factura.
 - b) Valor de la mercancía expresada en dolares.
 - c) Costo del flete en moneda nacional.
 - d) Costo de los seguros en moneda nacional.
 - e) Valor comercial. Valor de la mercancía en moneda nacional

f) Incrementables. Corresponde a los gastos extraordinarios al valor de la factura (fletes, seguros, Etc.), expresado en moneda nacional.

g) Valor en aduana. Es el valor comercial más los incrementables en moneda nacional.

h) Factor. Es un factor de conversión para obtener el valor en aduana. Dicho factor se multiplica por el valor comercial.

19. Corresponde a:

a) Descripción de la mercancía. Nombre del material en español

b) Fracción arancelaria. Es el número que le corresponde según la tarifa arancelaria.

c) Cantidad. Número de piezas que se importan.

d) Unidad de medida. (kilos, metros, litros).

e) Precio unitario.

f) CANT.TFA (Cantidad Total Facturada).

g) Tasa. Es el porcentaje de la tasa arancelaria.

h) M.VAL (Método de valoración).

I) Importe del impuesto.

20. Acuce de recibido. Autorización de que el pedimento esta validado por la aduana.

21. Observaciones. Comentarios bajo los cuales se realiza la importación (Comentarios que el importador considere necesarios).

22. Datos del agente aduanal:

a) Patente del agente aduanal.

b) Nombre y Registro Federal de Causantes.

c) Firma.

23. Desglose de los pagos:

- a) ADV. De Acuerdo a la Tarifa Arancelaria.
- b) DTA. Derecho de Tramite Aduanero.
- c) IVA. Tomando como base el valor en aduana + ADV + DTA.

5.1.3 DEPOSITO DE LA MERCANCIA

Se deposita la mercancía en Almacenes Mexicanos de Depósito, S.A., obteniendo como constancia un certificada de depósito, anexo con su respectivo bono de prenda.

La mercancía es recibida en Almacenes Mexicanos de Depósito, S.A., por un valor de; \$ 578,675.00, que equivale al costo de la mercancía según factura más los gastos aduanales.

ALMACENES MEXICANOS DE DEPOSITO . S.A.					CERTIFICADO	
AMSA OFICINA CENTRAL ATLANTA NO. 3 MEXICO D.F.			ORGANIZACION AUXILIAR NACIONAL DEL CREDITO CERTIFICADO DE DEPOSITO NEGOCIABLE GERENCIA REGIONAL		NUMERO A- 0001	
NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEPOSITANTE: ACERDOS HERNANDEZ, S.A. DE C.V. OSO NO. 14 COL. FAUNA, C.P. 77777					COMPROBANTE DE ENTRADA NUMERO 21318 FECHA 25 SEPT 97	
ESTE CERTIFICADO ACREDITA QUE LA PERSONA FISICA O MORAL ARRIBA INDICADA TIENE DEPOSITADAS EN INSTALACIONES DE ESTA INSTITUCION, EN APEGO A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS AL DORSO DE ESTE DOCUMENTO, LAS MERCANCIAS INDIVIDUALMENTE DESIGNADAS CUYA ESPECIFICACION SE DESCRIBE A CONTINUACION.					VERIFICACION DEL PLAZO DE DEPÓSITO SEIS MESES	
DESCRIPCION DE LA(S) MERCANCIA(S)	PRESENTACION UNIDAD	CANTIDAD	PESO	TOTAL	PRECIO DE LAS MERCANCIAS T O T A L	
POLVO DE FIERRO	KILOS		152000		\$ 578,675.00	
ANOTAR CON LETRA LAS CANTIDADES DE LAS COLUMNAS DE: PRESENTACION, PESO Y PRECIO DE LAS MERCANCIAS. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL KILOGRAMOS DE POLVO DE FIERRO, CON UN IMPORTE DE QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.						
SERVICIO(S) DE CONSERVACION A QUE QUEDAR(S) SUJETA(S) LA(S) MERCANCIA(S):						
NINGUNO						
DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACION EN QUE SE RECIBEN LA(S) MERCANCIA(S):						
NINGUNO						
LUGAR DE PROCEDENCIA Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN QUE LLEGAN LA(S) MERCANCIA(S):						
NUEVO LAREDO TAMAUPLPAS						
OTRAS OBSERVACIONES:						
MERCANCIA DEPOSITADA EN LA DEPENDENCIA UBICADA EN:						
INDPENDENCIA NO. 28 CP 77778 NUEVO LAREDO TAMAUPLPAS	MERCEDES BENZ	PLAZOS 01	REPON 01	NO. DE DEPÓSITO 15	TARIFA POR ALMACENAMIENTO \$30.00 POR CADA TON AL MES	A PARTIR DE 25 SEPT 97
Móvil		DEPOSITANTE	X	PRECIO DE DEPOSITO FISCAL	DELEGACIONES FISCAL RESERVADAS DE PESO	
IMPORTE DEL DEPOSITO \$ 8,400.00	PRESA DEPOSITADA \$ 700.00			AS 221	100%	
NOMBRE DE LA COMPAÑIA ASSEURADORA:			OTROS ADJUDOS ANTICIPADOS			
SEGUROS MAYA, S.A.						
VENCIAMIENTO		POLIZA NUMERO				
25 SEPTIEMBRE DE 1998		A0008				
COMISION CARGO USADO POR DEPOSITO FISCAL:						
LUGAR Y FECHA DE EMISION DE ESTE CERTIFICADO:						
MEXICO, D.F. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997				DOLOROS OROPEZA HERNANDEZ		
AMSA ORIGINAL				FRENTE Y FOLIO DEL IMPRONTANTE LOCAL Y AUTORIZADO FOLIO C.H. XXXLXX		

ALMACENES MEXICANOS DE DEPOSITO, S.A. ORGANIZACION AUXILIAR NACIONAL DEL CREDITO SONO DE PRENDA					SONO DE PRENDA NÚMERO A- 0001	
AMSA OFICINA CENTRAL ATLANTA NO. 3 MEXICO D.F. GERENCIA REGIONAL					CERTIFICADO AL QUE RENUEVA NÚMERO: 21318 28 SEPT 97	
NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEPOSITANTE: ACEROS MECIZOS, S.A. DE C.V. OSO NO. 14 COL. FAUNA, C.P. 77777					COMPROBANTE DE ENTRADA NÚMERO 00002 FECHA 25 SEPT 97	
ESTE SONO ACREDITA LA CONSTITUCION DEL CREDITO PRENDARIO DETALLADO AL CALCE, SOBRE LAS MERCANCIAS IGUALMENTE DESIGNADAS EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO, QUE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ARRIBA INDICADA TIENE DEPOSITADAS EN INSTALACIONES DE ESTA INSTITUCION, CUYA ESPECIFICACION ES COMO SIGUE:					VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DEPOSITO SEIS MESES	
DESCRIPCION DE LA(S) MERCANCIA(S)	PRESENTACION UNIDAD	CANTIDAD	PESO	TOTAL	PRECIO DE LAS MERCANCIAS TOTAL	
POLVO DE FIERRO	KILOS		152000		\$ 578,675.00	
ANOTAR CON LETRA LAS CANTIDADES DE LAS COLUMNAS DE PRESENTACION, PESO Y PRECIO DE LAS MERCANCIAS. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL KILOGRAMOS DE POLVO DE FIERRO, CON UN IMPORTE DE QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.						
DELEGACIONES FISCALES PERTINENTES DE PAIS		CONTRIBUCION CARGO UNICO FISCAL DEPOSITO FISCAL			OTROS USUARIOS	
100%						
OTRAS OBSERVACIONES:						
MERCANCIA DEPOSITADA EN LA DEPENDENCIA INDICADA EN:				QUANTIDAD MERCANCIA	POBLACION	A PARTIR DEL
INDEPENDENCIA NO. 26 CP 77778 NVO. LAREDO TAMALIPAS				1	1	25 SEPT 97
MONTAÑAS DE LA COMPAÑIA ASURADORA S.A. DEPOSITANTE				1	15	\$30.00 POR CADA TON. AL MES
IMPORTE DEL SEGURO \$ 8,000.00 PRIMA MENSUAL \$ 700.00				LUGAR Y FECHA DE EXPIRACION DE ESTE SONO DE PRENDA		
SEGUROS MAYA, S.A. VENCIENDO EL 25 DE SEPT 1998				ALMACENES MEXICANOS DE DEPOSITO, S.A.		
POLIZA NÚMERO A0008				LUGAR Y FECHA DEL SERVICIO DE LA LEY AUTORIZADO TOMADOR DEL SONO:		
ESTE CREDITO PRENDARIO, A QUEDAR SE ASISTIDO EN EL PRESENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO				MONTE DEL CREDITO	INTERES	VENCIMIENTO
NOMBRE Y FECHA DEL TITULAR DEL CERTIFICADO QUE RENUEVA EL SONO POR PRENSA VIZ:				NOMBRE Y FECHA DEL FUNCIONARIO DE LA INSTITUCION DE CREDITO QUE QUE INTERVIENE EN ESTA PRENSA RENOVACION:		
ARMANDO ARENAS SANTIAGO				DOLORES OROPEZA HERNANDEZ		
EN MENOR CASO SERA DEVOLUTA LA MERCANCIA QUE ARRIBA ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA CENTRAL DEL SONO Y SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO						

5.1.4 LA EMPRESA ACEROS HECHIZOS, S.A DE C.V., LOGRA FINANCIARSE

La empresa Aceros Hechizos, S.A. de C.V., tiene la obligación de cubrir sus pasivos, pero de momento no tiene la liquidez suficiente, por lo que decide acudir al Banco la Ilusión, S.A., para solicitar un crédito, el cual le es otorgado después de que el banco ya realizó las investigaciones crediticias necesarias.

El crédito es otorgado, por lo que ambas partes convienen de manera general lo siguiente:

- I. La fecha en que se conviene el crédito es el 18 de septiembre de 1997.
- II. La empresa Aceros Hechizos, S.A. de C.V. entrega al Banco la Ilusión, S.A., como garantía del crédito el certificado de depósito No. 0001 con un valor de \$578,675.00 (Quinientos setenta y ocho mil seis cientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- III. El Banco la Ilusión le presta a Aceros Hechizos, S.A. de C.V. el 70% sobre el valor del certificado de depósito, que equivale a un importe de \$ 405,072.00 (Cuatrocientos cinco mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- IV. Aceros Hechizos, S.A. le pagará al Banco la Ilusión, S.A un interés mensual del 12%.
- V. El vencimiento máximo del crédito será de 12 meses.

5.1.5 LA EMPRESA ACEROS HECHIZOS S.A DE C.V. PUEDE DISPONER DE LA MERCANCIA

La empresa Aceros Hechizos, S.A de C.V. puede disponer de la mercancía depositada, siempre y cuando ésta ya le haya pagado al banco el crédito prendario que tiene con él. El banco notificará a la almacenadora que el crédito ya fue pagado, ya sea total o parcialmente. La empresa Aceros Hechizos, S.A., sólo podrá disponer de la mercancía en un valor equivalente o lo que ya le hubiera pagado al banco.

C O N C L U S I O N E S

ORIGEN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El origen de los Almacenes Generales de Depósito se estudia partiendo de que el Sistema Financiero Mexicano los clasifica como Organizaciones Auxiliares del Crédito, regulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México. Así que el estudio de la historia de la banca es un elemento importante para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito en México.

Desde las más antiguas civilizaciones, se utilizó la función bancaria en su más simple expresión que consistía en llevar las cosechas y mercancías al palacio, donde se guardaban, esto se dio en los pueblos fenicios del mediterráneo, quienes fueron los precursores del comercio. Posteriormente hubo la necesidad de trasladar esta actividad a los particulares, pero a diferencia que aquí ya se utilizaron las primeras letras de cambio y ordenes de pago por los pueblos babilónicos.

En Egipto existió un banco del estado que alcanzó un gran desarrollo, utilizando también letras de cambio y ordenes de pago.

En Grecia en el siglo IV a.c. aparecen los primeros banqueros que operaban en los templos, y actuaban como intermediarios del Estado. Según un discurso de Isócrates, Filistefono fue quien recibió para su guarda y custodia en Corinto 70 talentos de temístocles para su guarda. En tiempos de Ptalomeo, el estado estableció el monopolio de las operaciones bancarias.

Otra organización importante fue el colegio de los Flamens, al que se le atribuye ser el fundador del fideicomiso.

En la edad media con el desarrollo del comercio del Mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias como el Monte Vecchio y otras más.

Los judíos se establecieron en Lombardía para dedicarse a la banca, extendiendo sus operaciones más allá de los Alpes y negociando en gran escala con el monarca Luis IX. Posteriormente los Lombardos fueron desterrados de Italia y Francia confiscándoseles todos sus bienes, quienes posteriormente se establecieron en Inglaterra.

Los Toscanos también llegaron a acumular grandes sumas de dinero, andando de feria en feria con sus sillas y bancas, realizando su actividad bancaria. De esa actividad surge la palabra "Banca rota" ya que los toscanos quebraban su banco sobre la mesa en señal de que fracasaban en sus negocios.

Ya a fines del siglo XII surgen los bancos privados como empresas especializadas.

En Persia se fundo el primer monte de piedad administrado por Clérigos, posteriormente se unieron los laicos a la dirección de los bancos, lo que los hizo progresar hasta fines del siglo XVIII.

Con motivo del descubrimiento de América se operan importantes cambios, el mediterráneo pierde importancia comercial y la adquiere el Atlántico, donde España, Portugal y posteriormente Francia y Gran Bretaña, se convierten en el centro comercial del mundo.

En Inglaterra los joyeros recibían depósitos, efectuaban prestamos y cambios de moneda para su guarda, y cobraban intereses. Los descendientes de estos joyeros crearon un banco privado llamado Hoare and Co, al cual se le atribuye ser el creador del primer cheque.

En Inglaterra nace un banco al que se le faculta para emitir billetes.

En México no se tiene conocimiento que en la época anterior a la colonia se tuviera una actividad bancaria definida, pero en la época colonial se establece en México el Banco de Avío de Minas, fundado por Carlos III, refaccionando a la industria minera.

Posteriormente surgieron innumerables instituciones bancarias con el fin de apoyar el desarrollo económico del país, pero en la mayoría de los casos la mala administración y

la inestabilidad política y económica obligó a poner fin a estas operaciones.

Pero entre 1875 y 1884 se habían expedido en el país infinidad de concesiones para el establecimiento de bancos, la mayoría de ellos autorizados para emitir billetes, pero sin ninguna ley específica en materia bancaria por parte de las autoridades.

Ante la imperiosa necesidad de organizar la banca y el comercio se promulgó el Código de Comercio el 20 de abril de 1884, lo cual constituye la primera legislación sobre materia bancaria en México. Así, para mejorar la organización bancaria y comercial se promulgó un nuevo Código de Comercio el 15 de septiembre de 1889, que se encuentra en vigor hasta nuestros días, con sus respectivas modificaciones. Con esta nueva ley se creó una anarquía, se cayó en una crisis y desorganización bancaria, y el 19 de marzo de 1897 se expide la primera Ley General sobre Instituciones de Crédito, esta nueva ley no dió los resultados esperados, por lo que el 28 de agosto de 1925 se creó el Banco de México, S.A., que tiene la función de emisor de billetes y regulador de las operaciones bancarias de todas las instituciones de crédito establecidas en el país. Junto con el Banco de México nació la Comisión Nacional Bancaria, y las leyes y procedimientos en materia bancaria han evolucionado adaptándose al desarrollo y condiciones económicas del país.

Con respecto a los Almacenes Generales de Depósito, se tiene el antecedente que fue en Venecia donde se estableció la primer bodega, expidiendo comprobantes que amparaban las mercancías y que servían para tramitar préstamos con los banqueros de Lombardía y que recibían estos comprobantes como garantía. Un tratadista Colbert expidió las ordenanzas con el fin de ayudar a los comerciantes que hacían uso de los almacenes. Sin embargo no logro su cometido y en 1688 fueron suspendidos y cerrados los Almacenes Generales de Depósito.

Más tarde en Inglaterra en 1733, las ideas de Colbert fueron llevadas a la práctica por el ministro ingles Walpole, con modificaciones de suma importancia, que disminuían los excesivos derechos que reportaban las mercancías. En el año de 1799 se construyen ya en forma más estable los almacenes de depósito, hasta multiplicarse debido al éxito que obtuvieron, ya que facilitaban el sistema de carga y descarga, además de que permitían disponer de las mercancías por medio de dos títulos que las representaba y favorecer la circulación rápida de las mercancías. En 1848 hubo una reforma que se avenía a las necesidades existentes, exigía excesivas formalidades para la venta de las mercancías, y estorbaba la libre circulación del documento, ocasionaba gastos excesivos y retardaba la entrega del título de crédito. Todos estos defectos de la legislación necesitaban urgentemente un cambio, que se suscito el 28 de mayo de 1858.

Los Almacenes Generales de Depósito adquirieron un gran desarrollo, y han sido el modelo que ha servido para introducirlos en todo el mundo, donde antes no existían, tal es el caso de México.

En México se tiene el antecedente que el primer almacén de depósito fue establecido por el banco de Londres, en el año de 1886 con el nombre de Almacenes Generales de Consignación y Depósito. En el año 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la aduana de México, en 1900 se expidió la primera ley sobre Almacenes Generales de Depósito que reglamentaba esta clase de actividades, en 1926 se incorporaron sus actividades al régimen de la Ley General de Instituciones de Crédito que fue completada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, y por último la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicada el 14 de enero de 1985.

CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Los Almacenes Generales de Depósito forman parte de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, y estan destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estan sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en

los términos que establece la ley que expide el Congreso de la Unión.

El Código de comercio en su artículo 75, fracciones I, XVII y XVIII contempla los actos mercantiles y las obligaciones que tiene que cumplir, como inscribirse en el registro público de comercio, mantener un sistema de contabilidad y conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

También la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 3ro, las contempla como Organización Auxiliar del Crédito; y en su artículo 4; menciona que se considera actividad auxiliar de crédito la compra venta habitual y profesional de divisas, así como establece las normas y reglas bajo las cuales se van a constituir estas organizaciones, como es la autorización de la S.H.C.P para la constitución y operación de los Almacenes Generales de Depósito. Esta autorización podrá ser denegada, en su caso, dicha autorización debe ser publicada en el D.O.F así como las modificaciones que se realicen, la solicitud que se presente ante la S.H.C. debe de ir acompañada de un depósito en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución ya que a diferencia de una S.A., las Organizaciones Auxiliares del Crédito tienen un tratamiento más específico. La S.H.C.P. determina durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para

constituir un nuevo Almacén General de Depósito. Los capitales mínimos deberán estar totalmente suscritos y pagados, cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por menos en un 50%, siempre y cuando no sea inferior al mínimo establecido, la duración de la sociedad será indefinida, la participación del capital extranjero deberá ser autorizada por la S.H.C.P., y cuando se otorgue la autorización a un extranjero será intransferible, la inversión mexicana deberá ser mayoritaria y deberá de mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Comisión Nacional Bancaria podrán autorizar cualquier cambio a las reglas que rigen a las Organizaciones auxiliares del crédito.

Para los Almacenes Generales de Depósito específicamente deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al 6% a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingentes a puesta a riesgo. La S.H.C.P oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, así como del Banco de México, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de lo expuesto con anterioridad, así como el porcentaje aplicable y los conceptos que se consideran integrantes del capital contable de los almacenes generales, y el capital y reservas de capital deberán estar invertidos en el

establecimiento, mantenimiento, gastos propios de bodegas habilitadas para este fin.

Hay un consejo de administración que es nombrado por la asamblea general constitutiva, para hacerse cargo de la administración de la sociedad. Estos administradores tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de las sociedades y sus servicios son remunerables. Los miembros del consejo de administración deben asignar quien de ellos esta facultado para la firma social. Y los comisarios son órganos de vigilancia nombrados por los accionistas para vigilar la gestión de la administración de las sociedades anónimas, éstos pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, que ejercen su cargo temporalmente y con carácter revocable y que tienen las facultades de revisar, exigir, inspeccionar, intervenir, convocar, asistir con voz en todas las actividades que se realicen en la sociedad, en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

El número de administradores no podrá ser inferior a 5, a excepción de las Uniones de Crédito en que no será inferior a 7. No podrán ser comisarios los secretarios o suplentes de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, y el nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la comisión Nacional Bancaria, mediante reglas de carácter general.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, regula el objeto de la creación de las Organizaciones Auxiliares del Crédito por medio de uno o más funcionarios que se designe especialmente para tal efecto y de cuyos actos responderán directa e ilimitadamente las organizaciones. Y la Comisión Nacional Bancaria podrá remover de su cargo a las personas asignadas a estas funciones por no reunir los requisitos ya establecidos, o por que hayan incurrido en algún delito que se tenga que sancionar.

TITULOS DE CREDITO

En América Latina se busca la integración jurídico-comercial, siendo el más importante el desarrollo de los títulos de crédito, en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito. En la actualidad un gran porcentaje de la riqueza material se maneja por medio de los títulos de crédito.

En octubre de 1966 se elaboró en Buenos Aires un Proyecto de Ley Uniforme para América Latina, que busca la integración jurídica de los títulos de crédito. Este proyecto comprende; títulos valores, sus especies, y la acción de los procedimientos cambiarios.

Así, en México los títulos de crédito se definen como; los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal

autónomo que en ellos se consigna, estos títulos tienen las siguientes características: la incorporación, la legitimación y la autonomía. Se clasifican en: a) títulos nominativos e innominativos, b) títulos personales o corporativos, c) títulos obligacionales, d) títulos reales, conocidos también como de tradición o representativos, e) títulos singulares seriales o de masa, f) por la sustantividad del documento; g) títulos nominativos y al portador.

El derecho va incorporado el título de crédito y sólo puede ejercitarse si existe el título, de tal forma que quien posee el título posee el derecho.

La legitimación consiste en que el poseedor del título de crédito debe mostrar la existencia de tal, por medio de la exhibición y sólo él puede exigir el derecho que en el título se incorpora. Por el contrario el deudor puede cumplir con la obligación a quien se presente con el documento para cobrarlo.

La literalidad consiste en que el documento se puede exigir, por lo que literalmente se encuentre consignado en el mismo.

La autonomía se refiere a que el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, distinto del derecho que tenía o podría tener quien transmitió el título.

Y atendiendo a la clasificación de los títulos de crédito se tiene:

Los títulos nominativos típicos se encuentran expresamente reglamentados por la ley, y son innominados aquellos que no están reglamentados legalmente.

Títulos personales o corporativos atribuyen a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación.

Títulos obligacionales cuyo objeto principal es un derecho de crédito que atribuye al titular la acción para exigir el pago de las obligaciones.

Títulos reales, de tradición o representativos, cuyo objeto principal es el derecho sobre las mercancías amparadas por un título. Dentro de este título se encuentran los certificados de depósitos y bonos de prenda, ya que quien posee el título de crédito posee las mercancías amparadas por él, y si el título de crédito circula la mercancía automáticamente también circula, aunque se encuentre depositada.

Los títulos singulares (letra de cambio) son creados en forma única, y los títulos seriales son creados en serie (acciones).

La sustantividad del documento se refiere a los títulos principales y accesorios, por ejemplo; acciones y cupones, certificados de depósito y bonos de prenda.

En los títulos nominativos se expresa el titular y se transmite por medio del endoso, y los títulos al portador no se expresa el titular y se puede ejercer el derecho con sólo presentar el documento. Hay que aclarar que los títulos

nominativos se entenderán a la orden, salvo inserción de: "no a la orden" o "no negociable".

Los certificados de depósito son títulos de crédito representativos y obligacionales que amparan el valor de las mercancías depositadas en un Almacén General de Depósito.

El bono de prenda es un título accesorio del certificado de depósito, ya que ampara la constitución de un crédito prendario, sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito, es decir, que la existencia del bono de prenda esta condicionado por la existencia de un certificado de depósito.

FUNCIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Los Almacenes Generales de Depósito tienen por objeto esencial; la custodia, guarda, transformación, conservación, expedición de certificadas de depósito y bonos de prenda por las mercancías en depósito, cualquiera que sea la clase del depósito; ya sea por mercancías de cualquier clase, o mercancías en depósito fiscal. Este servicio se puede prestar en sus propias instalaciones, o en bodegas arrendadas o habilitadas.

Además también podrán realizar las siguientes actividades, sin que éstas se refieran a su actividad esencial y que sea por las mercancías depositadas:

- a) Prestar servicio de comercialización y transporte.
- b) Certificar la calidad de los bienes.
- c) Empacar, envasar, y colocar marbetes.
- d) Otorgar financiamiento con garantía sobre los bienes en depósito.

f) Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito.

La duración del depósito en los almacenes generales es convenido por los interesados, pero por regla general no excede de seis meses. Cuando se trata de depósito fiscal el plazo no excederá de dos años.

El depósito fiscal sólo podrá darse cuando se trate de mercancías de comercio exterior, por lo cual las instalaciones de éstos siempre deberán estar en inmuebles que colinden con la aduana.

El depósito fiscal es un régimen aduanero que consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional, siempre y cuando estén autorizados para prestar este servicio en los términos de la Ley General Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las mercancías que estén en depósito fiscal podrán ser motivo de actos conservación, exhibición, colocación de signos de investigación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza para fines aduaneros.

Otra función más de los Almacenes Generales de Depósito, es recibir mercancías en recintos fiscalizados, para que las mercancías sujetas reciban servicio de elaboración, transformación o reparación. Este servicio sólo se puede realizar sobre mercancías de procedencia extranjera y para ser retornadas a su país al término del proceso a que se le haya destinado. En el caso de mercancías nacionales sólo podrá utilizarse este servicio si tales mercancías son para ser exportadas.

FUNCION PRACTICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Los servicios de los Almacenes Generales de Deposito se pueden aprovechar para guardar mercancías nacionales o de origen extranjero cuando se trate de importación o exportación de mercancías, por medio de los recintos fiscales. También se pueden utilizar los servicios de; comercialización y transporte de mercancías, certificar la calidad de mercancías, empacar y envasar bienes o mercancías, y otorgar financiamientos. Es importante señalar que estos servicios los prestan siempre que se trate de mercancías depositadas en sus almacenes.

En el caso practico se pudo observar que el certificado de depósito y el bono de prenda que fue entregado por Almacenes Mexicanos de Depósito, S.A., a Aceros Hechizos, S.A. de C.V.,

a cambio de la mercancía depositada, sirvió como una herramienta de financiamiento a Aceros Hechizos, S.A de C.V., ya que acudió al banco y pudo obtener un crédito que utilizó para pagar a sus acreedores, dejando como garantía el bono de prenda que ampara la mercancía depositada en Almacenes Mexicanos de Depósito, S.A., es decir que acudió al banco a pignorar la mercancía desde el momento en que le otorgaron el crédito y le reciben el bono de prenda como garantía, ya que ampara la existencia de la mercancía depositada en Almacenes Mexicanos de Depósito S.A.

Así, una empresa si puede utilizar como alternativa de financiamiento las mercancías depositados en Almacenes Generales de Deposito, para poder solventar algún problema de liquidez que presente determinado momento de su vida económica, siempre y cuando se estudie la conveniencia de este tipo de operaciones. Sólo así podrá alcanzar algún beneficio que la lleve a un mejor funcionamiento y pueda lograr un mejor desarrollo en su vida económica.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA Romero, Miguel.

Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano.

4a ed. México. Porrúa. 1991.

2-31, 81-121, 699-706 pp.

ACOSTA Romero, Miguel.

Legislación Bancaria Doctrina. Compilación Legal y Jurisprudencia.

2a ed. México. Porrúa. 1989.

3, 357-360 pp.

BALSA Eudora, Antelo y Carlos A. Bellucci:

Técnica Jurídica del Cheque.

2a. ed. Buenos Aires. De Palma Buenos Aires. 1963.

18, 27 pp.

BORJA Soriano, Manuel.

Teoría General de Las Organizaciones.

2a ed. México. Porrúa. 1956.

16 p.

CERVANTES Ahumada, Raúl.

Títulos y Operaciones de Crédito.

4a ed. México. Herrero. 1969.

7-11 pp.

D. CASUSAS, Joaquín.

Las Instituciones de Crédito. Estudios Sobre sus Funciones y Organizaciones.

Porrúa. 1991.

271-802 pp.

ECO, Humberto

COMO SE HACE UNA TESIS

ESPAÑA. GEDISA. 1977.

27-262 pp.

MARTINEZ Alfaro, Joaquín.

Teoría de las Obligaciones.

2a ed. México. Porrúa. 1989.

1,2 pp.

MENDIETA Alatorre, Angeles

TESIS PROFESIONALES

19 ed. México. PORRUA. 1990.

31-102, 123-147,197,210 99 pp.

PEREZ Santiago, Fernando.

Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito.

1a ed. México. Trillas. 1978.

10-29 127, 236-237 pp.

PUENTE y Flores Arturo y Octavio Calvo Marroquin.

Derecho mercantil

33a. ed. México. Banca y Comercio. 1988

18, 269-247 pp.

RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín.

Introducción. Parte General Operaciones Pasivas.

6a ed, México. Porrúa. 1980.

19-31 pp.

VAZQUEZ del Mercado, Oscar.

Contratos Mercantiles.

4a ed. México. Porrúa. 1992.

120, 403, 703 pp.

CONGRESO DE LA UNION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

87a. ed. México. Porrúa. 1989.

128 p.

CONGRESO DE LA UNION.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

8a. ed. México. Delma. 1995.

2-77 pp.

CONGRESO DE LA UNION.

Ley Aduanera,

México. ESEF. 1997

4-143 pp.

CONGRESO DE LA UNION.

Legislación de Banca, Crédito y actividades Conexas,

México. DELMA. 1997

199-218 pp.

CONGRESO DE LA UNION.

Código de Comercio y Leyes Complementarias,

México. FORRUA. 1994

191 p.

CONGRESO DE LA UNION.

Agenda Tributaria Correlacionada,

6a ed. México. 1995. 569 pp.

CONGRESO DE LA UNION.

Legislación de Banca, Crédito y Actividades Conexas,

3a ed. México. 1994. 199-212 pp.

JUSTO SIERRA, Carlos. "Banco de México".

Diario Oficial de la Federación.

(México, D.F.: 01 de septiembre, 1997), p. 105. .

JUSTO SIERRA, Carlos. "Secretaria de Hacienda y Crédito Público". Diario Oficial de la Federación. (México, D.F.: 27 de marzo, 1997), p. 02.